



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 315 Constitucional, 462 del Acuerdo Distrital 107 de 14 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 315 Superior, en los numerales 1 y 3, establece entre las atribuciones del alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo, y dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que mediante Acuerdo 107 del 14 de diciembre de 2022, se compila y actualiza la normativa tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deben aplicar a los tributos del Distrito de Cartagena de Indias y las generadas por acuerdos del orden distrital.

Que el artículo 462 ibidem, establece lo siguiente:

“COMPILACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL. *Facúltase al Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, para que dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, compile en un solo texto normativo reenumerando el Estatuto Tributario del Distrito de Cartagena de Indias, incluyendo las modificaciones generadas por acuerdos del orden distrital y/o leyes nacionales de obligatorio cumplimiento en lo sustantivo y en lo procedimental, ajustado los textos cuando así se requiera sin modificar el sentido de la norma para dar coherencia a la organización temática de los contenidos.*

En la compilación el ejecutivo podrá igualmente actualizar las denominaciones de las dependencias distritales o nacionales a que se refieran las diferentes normas y corregir errores ortográficos o de redacción, sin que se afecte el sentido de las mismas.

La autorización a la que hace referencia el presente artículo es para compilar, reenumerar y ordenar de forma organizada los acuerdos y normas vigentes en materia tributaria, pero



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

no se podrá agregar, anexar o incorporar nuevas normas en esta compilación sin autorización previa del Concejo”.

Que en virtud de la disposición citada en precedente, se considera necesario, compilar, reenumerar y ordenar el Estatuto Tributario del Distrito de Cartagena de Indias.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario de Cartagena D. T. y C. tiene por objeto la definición general de los tributos distritales, su administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos distritales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción de Cartagena D. T. y C.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general contribuir con los gastos e inversiones del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. La Administración Tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 5. COMPILACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a la Administración Tributaria Distrital la administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones de los tributos distritales; por lo que este estatuto compila las normas sustanciales y de procedimiento para ejercer con eficiencia la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 6. TRIBUTOS DISTRITALES. La compilación y administración que se trata en el artículo anterior corresponde a los siguientes tributos:

IMPUESTOS DIRECTOS:

- Impuesto Predial Unificado.
- Sobretasa Ambiental.

IMPUESTOS INDIRECTOS:

- Impuesto de Industria y Comercio.
- Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
- Impuesto de Delineación.
- Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- Impuesto de Espectáculos Públicos Nacional con Destino al Deporte.
- Impuesto de Alumbrado Público.
- Impuesto Sobre Teléfonos.
- Sobretasa Bomberil.
- Sobretasa a la Gasolina.

TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS:

- Derechos de Tránsito.
- Tasa por la Administración de la Carpeta de Vehículo.
- Tasa por Servicio de Grúas y Parqueadero.
- Tasa por el Derecho de Parqueo Sobre las Vías Públicas.
- Tasa Pro-Deporte y Recreación.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTRIBUCIONES:

- Participación en la Plusvalía.
- Contribución Especial Sobre Contratos de Obras Públicas.

ESTAMPILLAS:

- Estampilla Pro-Cultura.
- Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- Estampilla Universidad de Cartagena.
- Estampilla para la Justicia Familiar.

ARTÍCULO 7. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Cartagena de Indias D. T y C. goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y tendrá un régimen fiscal especial.

En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES. Es competencia del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en su calidad de sujeto activo la administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones en relación con las rentas o tributos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 9. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. La Administración Distrital, a través de la Secretaría de Hacienda Distrital, podrá establecer incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 10. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado es un tributo de carácter municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

1. El impuesto predial regulado en el Estatuto del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización regulado en el código del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 11. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – IPU. El Impuesto Predial Unificado – IPU es un gravamen de carácter real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción urbana y rural de Cartagena D. T. y C. y se genera por la existencia del predio.

El IPU podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de manera que la Administración Distrital podrá gravar el inmueble sea quien



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido, conforme con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 12. AVALÚOS CATASTRALES. Es el valor de un predio resultante de un ejercicio técnico, regulado por la Ley 1995 de 2019 y demás normas que la modifiquen, complementen y adicionen.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA FISCAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Para efectos de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990, los avalúos catastrales, resultantes de la prestación del servicio público de gestión catastral, entrarán en vigencia para efectos fiscales a partir del 1 ° de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados, para lo cual los gestores catastrales ordenarán por acto administrativo su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. Los poseedores de mejoras deberán informar a la autoridad catastral vigente en Cartagena D. T. y C., el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de estas, con el fin de que esta incorpore estos inmuebles al censo catastral.

ARTÍCULO 15. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedor, usufructuaria del inmueble, predio o mejora ubicado en la jurisdicción de Cartagena D.T y C.
De igual manera, tienen el carácter de sujeto pasivo los siguientes:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- 1) Las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales.
- 2) Las sucesiones ilíquidas.
- 3) La persona natural o jurídica, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.
- 4) Cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito.
- 5) Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
- 6) Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

La Administración Distrital podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales. Así mismo, podrá establecer la declaración anual del IPU como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto administrativo. Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del IPU, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la Administración Distrital y avalada por la misma.

Las fiduciarias tendrán la obligación de entregar al Distrito información anual sobre los patrimonios autónomos que administran y quienes son los fideicomitentes y beneficiarios para cada inmueble. Esta información será requerida por la administración distrital para que sea entregada con corte a octubre 30 de cada año, y de no ser remitida será objeto de sanciones por no enviar información en los términos que señalen las normas procedimentales y sancionatorias tributarias vigentes.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

7) Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos marítimos y aéreos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Responderán conjunta o solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio y son sujetos pasivos quienes se relacionen con el predio en los términos que determine la ley. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario solidariamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. (Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010).

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO TERCERO. En régimen de comunidad lo serán los respectivos comuneros solidariamente, es decir, que serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO CUARTO. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta serán gravados con el impuesto predial a favor del Municipio. (Artículo 194 del Decreto Ley 1333 de 1986).

ARTÍCULO 17. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, también se gravan con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejoras propias o de las realizadas por ocupantes de bienes de uso público.

De igual manera, están gravados con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones, o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público cuyo uso sea puertos



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

aéreos o marítimos cuando se hayan dado en explotación comercial a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos o marítimos.

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral establecido por la autoridad catastral.

Los propietarios, poseedores, usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias pagarán anualmente el impuesto previamente causado y liquidado por la Secretaría de Hacienda Distrital.

Una vez pagado el impuesto predial liquidado por la administración, los contribuyentes mediante declaración de auto avalúo podrán declarar y pagar el impuesto predial usando la posibilidad de establecer como base gravable un mayor valor. La base gravable será el valor que mediante la declaración adicional de auto avalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida por la autoridad catastral mediante avalúo catastral.

De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo realizado, aunque hubiese sido efectuado por propietario o poseedor distinto al declarante. Contra esta liquidación no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada.

Sobre las declaraciones auto avalúo no se causarán sanciones e intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. El mayor valor liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año, sin que haya lugar a devolución o compensación de lo allí pagado.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el mayor valor consignado en la declaración que trata este artículo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en el momento de la enajenación del predio, en los términos del artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso la declaración de auto avalúo solo se podrá realizar sobre la vigencia actual, para lo cual el contribuyente deberá presentar, ante la



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

autoridad catastral y/o ante la Administración Tributaria Distrital una declaración de auto avalúo del predio, en la forma prevista por esta entidad, con el fin de incorporarla en el catastro, con fecha del 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Distrital podrá enviar a la autoridad catastral la declaración adicional con el auto avalúo presentado por el contribuyente para efecto de la actualización catastral.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el caso de la sujeción pasiva sobre los bienes de uso público, de los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos las bases gravables, se determinaran así:

1. Para los arrendatarios el valor de la tenencia corresponde a un canon de arrendamiento mensual.
2. Para los usuarios y usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de valoración pericial.
3. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

La información correspondiente a los cánones de arrendamiento y/o el valor de uso para efectos de la determinación del impuesto predial por parte de la administración, deberá ser suministrada a la Secretaría de Hacienda Distrital por las entidades públicas y/o concesionarios, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de este estatuto y actualizada cada vez que se suscriban o se modifiquen los respectivos contratos a efectos que la administración pueda efectuar la liquidación factura. De no ser remitida esta información a la Administración Tributaria, el contribuyente para el caso de los bienes de uso público con contratos de arrendamiento y usufructo presentará declaración privada estableciendo la base gravable, la cual será objeto de revisión por parte de la Administración Tributaria dentro de los tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha de presentación.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 19. BASE GRAVABLE MÍNIMA. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinará como base gravable mínima el que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por la Autoridad Catastral. Para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los inmuebles a los que se refiere este artículo los contribuyentes deberán tomar el valor por metro cuadrado de referencia, multiplicarlo por el número de metros cuadrados de construcción y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación.

ARTÍCULO 20. TARIFAS. - En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 (modificado por el artículo 23 la Ley 1450 de 2011), las tarifas del impuesto predial unificado (expresadas en miles) en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias serán las siguientes:

GRUPO 1.

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

A. Viviendas – Residencial

Avalúo Catastral	Tarifas (expresada en miles)					
	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
Hasta 80 SMLMV	1	1.5	3.5	6.5	6.8	7.1
Mayor a 80 y hasta 135 SMLMV	1.5	2.0	4.5			
Mayor a 135 SMMLV	5.0	5.0	5.5			

Destino	Tarifas (expresada en miles)
B.- Comerciales	9.5
C.- Industriales	10.5
D.- Hoteleros	7.5
E.- Que sean propiedad de entidades educativas y en ellos desarrollen su actividad	7.5



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

F.- Que sean propiedad de entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y en ellos desarrollen su actividad	6.5
--	-----

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

Tarifas (expresada en miles)	
A. Predios urbanizables no urbanizados y predios urbanizados no edificados	33
B. Lotes especiales por imposibilidad de ser urbanizados por no poder ser dotados de servicios públicos	16
C. Predios urbanizados no edificados en sectores con suspensión de la construcción	10.5

3. PREDIOS URBANOS LOCALIZADOS EN SUELO DE PROTECCION AMBIENTAL

Tarifa (expresada en miles)	
Predios urbanos localizados en el suelo de protección ambiental	4

GRUPO 2

1. PREDIOS RURALES

1.1 PREDIOS CON DESTINACION ECONÓMICA

Tarifas (expresada en miles)	
A. Predios con destinación agropecuaria	7.5
B. Predios con destinación agroindustrial	10.5
C. Predios destinados a fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, urbanizaciones campestres explotados con actividad de recreación, comercial o de turismo	10.5



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

1.2. PREDIOS RURALES DE USO RESIDENCIAL

Tarifas (expresada en miles)	
A. Rural residencial (condominios, conjuntos residenciales cerrados, urbanizaciones campestres) con avalúo catastral menor o igual a 300 SMMLV	7.5
B. Rural residencial (condominios, conjuntos residenciales cerrados, urbanizaciones campestres) con avalúo catastral mayor a 300 SMMLV	9.0

Los predios con destinos comerciales, de propiedad de entidades educativas, de propiedad de entidades de beneficencia y que en ellas se desarrolle su actividad, se les aplicará las mismas tarifas estipuladas en este artículo para predios urbanos.

Los predios edificados localizados en centros poblados de tratamiento especial y el resto de los corregimientos se les aplicarán las mismas tarifas contempladas en el GRUPO I del presente artículo para predios urbanos.

1.3 PREDIOS RURALES NO EDIFICADOS SIN DESTINACIÓN ECONÓMICA.

Tarifas (expresada en miles)	
A. Predios rurales no edificados con ubicación en suelo suburbano	16
B. Los predios no edificados localizados en centros poblados de tratamiento especial de la Boquilla, Pasacaballo y Bayunca se les aplicará la tarifa contemplada en el GRUPO I del presente artículo para predios urbanos no edificados. A los predios no edificados ubicados en el resto de los corregimientos se les aplicará la tarifa de 16.0 por mil	

GRUPO 3. PREDIOS INSTITUCIONALES

Para efectos de aplicar la tarifa del Impuesto Predial Unificado a los predios edificados de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial independientemente de su destino económico se determina la siguiente categoría:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

Tarifa (expresada en miles)	
Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Banco Emisor, los Establecimientos Públicos, Superintendencias, Departamentos Administrativos, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Financieras y demás entidades oficiales del Orden Nacional o Departamental, los predios institucionales destinados a la Defensa Nacional	16

PARÁGRAFO PRIMERO. Los demás predios del Ministerio de Defensa Nacional destinados a vivienda, hospitales y educación tributarán de acuerdo con las tarifas correspondientes establecidas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los predios no edificados de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial se les aplicaran las tarifas conforme a lo dispuesto en este ordenamiento para tal fin.

PARÁGRAFO TERCERO. Los predios de propiedad de la Iglesia Católica y otros cultos religiosos que no estén excluidos del impuesto predial unificado se gravaran de conformidad con las tarifas generales establecidas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO CUARTO. Para el caso de los predios urbanos edificados con uso mixto, esto es, que tengan los destinos residencial y comercial se aplicarán las siguientes tarifas:

Avalúo Catastral	Tarifas (expresada en miles)					
	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
Inferior a 135 SMMLV	3	3	6.5	8.0	8.5	9.0
Mayor o igual a 135 SMLMV	5	5				

PARÁGRAFO QUINTO. Las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares, se les aplicarán las mismas tarifas contempladas en este artículo, y los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

PARÁGRAFO SEXTO. Definición y clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del impuesto predial, los predios se definen y clasifican de acuerdo con las disposiciones pertinentes contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO SEPTIMO. Tarifa Especial para Declaración de Auto Avalúo de Impuesto Predial. Los contribuyentes que opten por presentar la declaración de auto avalúo prevista en este Estatuto y para los fines contemplados en el artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional, podrán disminuir la tarifa definida en este artículo en un 20% siempre que el valor del nuevo avalúo de liquidación supere el 50% del avalúo establecido para la vigencia fiscal objeto de declaración.

Los contribuyentes también podrán disminuir la tarifa definida en este artículo en 40% siempre que el valor del avalúo de liquidación supere el 100% del avalúo establecido para la vigencia fiscal objeto de declaración. El beneficio de reducción de tarifa aquí establecido, aplicara únicamente para la vigencia sobre la cual recae la declaración de auto avalúo y en ningún caso se extiende a futuras vigencias.

El avalúo establecido mediante declaración de auto avalúo se tomará como base gravable para posteriores vigencias. A esta base gravable se le aplicaran los incrementos definidos anualmente por la autoridad catastral.

La oficina de Liquidación de Impuesto Predial constituirá una base con los contribuyentes que presenten liquidación de Auto Avalúo.

ARTÍCULO 21. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo periodo gravable.

El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 22. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Corresponde a la actividad económica predominante de explotación de un predio en su conjunto, terreno y construcción, para lo cual se tendrá en cuenta entre otras, la siguiente clasificación:

1. EL USO RESIDENCIAL. El uso residencial es aquel que se desarrolla en edificaciones destinadas a vivienda o habitación de una o más personas, que cuentan con las



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

comodidades mínimas o esenciales para tal objeto, la actividad residencial se desarrolla en varias modalidades, de acuerdo con el tipo de vivienda: unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar.

Los conjuntos residenciales, urbanizaciones y otros tipos de agrupaciones de vivienda pertenecen a la modalidad de multifamiliar.

2. EL USO INSTITUCIONAL. El uso institucional es aquel que se adelanta en establecimientos destinados al funcionamiento de las instituciones nacionales, departamentales, distritales y locales que prestan los diferentes servicios y cumplen funciones constitucionales y legales requeridas para el soporte de todas las actividades de la población.

3. EL USO COMERCIAL. El uso comercial es aquel que se adelanta en locales y/o edificaciones comerciales destinadas al intercambio mercantil de bienes y/o servicios.

4. EL USO INDUSTRIAL. El uso industrial es aquel que se adelanta en locales, terrenos y/o edificaciones donde se realiza la extracción, explotación y/o transformación de materias primas y ocasionalmente el intercambio de los bienes producto de dichas operaciones. Supone la utilización de tecnologías modernas para la producción y fabricación en serie.

5. EL USO MIXTO. El uso mixto es aquel que se desarrolla en predios ubicados en el Distrito de Cartagena, donde simultáneamente se combina el uso comercial y el uso residencial.

ARTÍCULO 23. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 24. LÍMITE AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

PARÁGRAFO PRIMERO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará esta limitación cuando el inmueble corresponda a un predio urbano no edificado y este pase a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en el catastro.

Si por objeto de formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año inmediatamente anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado de dicho año. Este límite se hará extensivo a los demás conceptos liquidados junto con el Impuesto Predial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Distrito dará aplicación hasta la vigencia 2024, los límites transitorios establecidos en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, según corresponda.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Límite en el incremento del impuesto predial unificado para predios producto de la actualización catastral. Sobre los bienes inmuebles que sean objeto del proceso masivo de actualización catastral 2022 - 2023, se aplicará un límite máximo sobre el incremento, equivalente al 50% de la liquidación del impuesto predial unificado, comparado con la liquidación del año inmediatamente anterior.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio del límite del impuesto contemplado en el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019. El presente cambio se adoptará en la vigencia fiscal que se incorporó la actualización catastral.

La limitación prevista en el presente párrafo transitorio no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 25. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. El Distrito liquidará a través de un acto administrativo denominado liquidación –factura, anualmente, el Impuesto Predial Unificado de los bienes inmuebles de su jurisdicción, la cual constituirá título ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la identificación del sujeto pasivo y del bien inmueble objeto del impuesto predial unificado, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Administración Tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previo a la notificación de la factura la Administración Tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a la misma.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. Sobre esta liquidación factura procede el recurso de reconsideración en los términos de las normas procedimentales tributarias vigentes en el Distrito de Cartagena. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO PRIMERO. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

oportuno del mismo, así como los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el propósito de mantener actualizado el sistema de información tributaria de los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, la Administración Tributaria Distrital podrá actualizar los registros, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en el presente artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 26. VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PAGO. Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado con posterioridad al 31 de julio de la respectiva vigencia, deben pagar interés de mora a la tasa vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que a 31 de julio hayan cancelado el 50% del valor liquidado de la vigencia actual, incluido los demás conceptos con él liquidado, tendrán derecho a cancelar el saldo del impuesto, hasta el 31 de diciembre de la misma vigencia, sin que se generen intereses.

Los contribuyentes podrán pagar por cuotas el valor del impuesto predial unificado y los demás conceptos con él liquidado para la vigencia actual, sin que se causen intereses moratorios, siempre y cuando el valor total de las cuotas canceladas a 31 de julio no sea inferior al 50% del valor liquidado. En ningún caso, el plazo establecido para el pago de las cuotas superara el 31 de diciembre de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Distrital podrá establecer descuentos por pronto pago y sus respectivas fechas.

ARTÍCULO 27. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Distrital podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que consideren que su avalúo catastral en el proceso de actualización, formación, o conservación no corresponde a hechos económicos reales



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

seguirán el procedimiento de revisión ante la entidad competente conforme al marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 28. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. Los errores en la liquidación cometidos por la administración, o en los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier época, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la liquidación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser notificada al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de la firmeza de la nueva facturación y se tendrá en cuenta el descuento ganado al momento del pago.

La discusión sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación, no es competencia de la Secretaría de Hacienda y deberá efectuarse ante las autoridades competentes, en su oportunidad legal correspondiente.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la liquidación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre los mayores valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 29. PAZ Y SALVO. La factura del Impuesto Predial, con la correspondiente constancia de cancelación estampada por la entidad financiera, o expedida en cero, constituirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial y el mismo tendrá vigencia sólo para el periodo gravable en ella liquidado.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Lo anterior, sin perjuicio de la verificación que deban hacer las entidades ante las cuales se realice el trámite respectivo, que exija estar a paz y salvo por concepto de este impuesto.

ARTÍCULO 30. DACIÓN EN PAGO. Se establece la figura jurídica de la dación en pago como modo de extinguir las obligaciones de carácter tributario causadas a favor de Cartagena D.T y C., incluidos los intereses, sanciones y demás expensas que se causen hasta el momento en que se registre oficialmente la transferencia del bien.

PARÁGRAFO PRIMERO. La dación en pago a que se refiere el presente artículo procederá de manera excepcional en los eventos en que los bienes inmuebles ofrecidos en esa calidad resulten de interés para el Distrito, circunstancia que se determinará en cada caso en particular previo concepto del respectivo comité de dación en pago.

Asimismo, el predio a recibir en dación en pago deberá tener un destino específico para poder ser recibido.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los gastos en que se incurra para efectos de formalizar la transferencia de dominio será asumida por el contribuyente. Lo anterior, sin perjuicio, de que la administración a través del funcionario facultado para tal fin pueda celebrar contratos para establecer el avalúo del respectivo predio.

ARTÍCULO 31. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están excluidos de la sujeción pasiva del impuesto predial unificado y por lo tanto no se liquidará este tributo a los siguientes predios:

- a) Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditada en nuestro país.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas de propiedad de la Iglesia Católica con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano diferentes de la católica, en la parte destinada al templo para el culto religioso y la



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

casa pastoral adjunta. Los demás predios o áreas de propiedad de dichas iglesias con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

- d) Los predios de propiedad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital - CORVIVIENDA y la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar – EDURBE S.A., exclusivamente mientras sean de propiedad de estas entidades o quienes hagan sus veces.
- e) Los bienes (casas de arquitectura republicana) declarados por el Ministerio de Cultura como bienes de interés cultural de carácter nacional, localizados en el barrio Manga.
- f) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
- g) De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público, a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público cuando estén en manos de particulares y en los términos de la Ley 1607 de 2012, los bienes de uso público cuando se hayan dado en explotación comercial a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.
- h) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- i) Los inmuebles de propiedad de las juntas de acciones comunales.
- j) Los inmuebles que siendo de propiedad de particulares o de entidades públicas, el Distrito de Cartagena hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de prestar el servicio educativo, destinarlo a uso institucional para beneficio propio o al



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

servicio de salud, siempre y cuando sean donados o cedidos gratuitamente y a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.

- k) Los predios que han sido declarados, como reserva forestal en los términos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y Distrital.

PARÁGRAFO. Cuando los inmuebles a que se refieren los literales b) y c) de este artículo se realicen actividades diferentes a las del culto y vivienda de las comunidades religiosas serán sujetos de impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente. Los inmuebles descritos en el literal e) perderán la calidad de excluidos cuando se compruebe que en ellos se desarrollan actividades con ánimo de lucro. A los predios descritos en el literal d) se aplicará la exclusión de pleno derecho.

ARTÍCULO 32. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del pago del impuesto predial por el término de diez (10) años, los predios que se especifican seguidamente, para lo cual se requiere, presentación de la solicitud formulada por el propietario ante la Secretaría de Hacienda, con los requerimientos determinados por esta entidad, así:

- a) Los predios de propiedad de las entidades de beneficencia, asistencia y utilidad pública de interés social, que en su integridad se destinen exclusiva y permanentemente a servicios de bancos de sangre, debidamente aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- b) Los predios de propiedad o recibidos en usufructo por las fundaciones, asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que se destinen exclusivamente a la atención de pacientes con enfermedades terminales, asilos de ancianos y mendigos, a la salud y/o educación especial de personas en estado de indefensión; epilépticas, con deficiencias físicas, y/o mentales, rehabilitación y tratamiento de drogadictos, en un número no menor a 30 personas.

La entidad que aspire a la mencionada exención solicitará a la Secretaría de Hacienda Distrital o a la Entidad Distrital competente, que mediante visita constate que cumple con las condiciones y servicios que menciona el inciso anterior.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

De igual forma, deberá acreditar el contribuyente que las personas que manejan la institución son profesionales idóneos para dirigir y operar la institución, que tiene cinco (5) o más años de funcionamiento, que atienden más de treinta personas, que el predio cumple las condiciones técnicas, de higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios lo cual será certificado por el DADIS o quien haga sus veces. Igualmente, el solicitante deberá acreditar la calidad de propietario o usufructuario, aportar copia de los estatutos y el certificado de existencia y representación legal.

- c) Los inmuebles del ámbito distrital, departamental y nacional declarados específicamente bienes de interés cultural BIC y/o Patrimonial por el Concejo Distrital previo concepto favorable del Consejo Distrital de Patrimonio y Cultura, por el Ministerio de Cultura, o los que hayan sido incorporados con anterioridad al Plan de Ordenamiento Territorial, siempre que en el inmueble no se desarrollen actividades con ánimo de lucro.
- d) Las viviendas de las personas que funjan como madres sustitutas, madres comunitarias, hogares infantiles y hogares FAMI en Cartagena D. T y C. y los establecimientos destinados para la actividad de Hogar Infantil, hogares FAMI, relacionadas como tal por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En tratándose de las viviendas de madres comunitarias, debe acreditarse la propiedad del bien inmueble en cabeza de la madre comunitaria o en titularidad de algún miembro de su núcleo familiar señalados expresamente en este artículo. Para los establecimientos de propiedad de una persona natural o jurídica, en donde funciones hogares infantiles u hogares FAMI, éstos deben ser propios o amparados mediante un contrato de comodato.

Para ser beneficiaria de la exención la madre sustituta, madre comunitaria, el hogar infantil y hogares FAMI deberán remitir a la Secretaría de Hacienda Distrital los siguientes documentos:

1. Certificación que acredite que en el inmueble se desarrolla actividad de madre sustituta, madre comunitaria, o que en el mismo funciona un hogar infantil u hogar FAMI, lo cual será certificado por el ICBF o la persona natural o jurídica que certifique el ICBF como operario de los programas de bienestar familiar en el Distrito de Cartagena.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

2. Datos del inmueble: Dirección, referencia catastral, certificado de libertad y tradición. Aplica para inmuebles de propiedad de la madre sustituta, madre comunitaria, destinados a hogares infantiles y hogares FAMI o un miembro del grupo familiar según se estipula en el numeral siguiente.
3. Datos del propietario y parentesco con la madre sustituta, madre comunitaria, hogares infantiles y hogares FAMI, en caso de que el inmueble no sea de su propiedad, se debe acompañar los siguientes documentos:
 - 3.1 Si el propietario es el conyugue o compañero permanente, registro civil de matrimonio o declaración juramentada de convivencia, no menor a cinco (5) años.
 - 3.2 Si el propietario es un hijo, registro civil de nacimiento en donde figure el nombre de la madre sustituta y/o madre comunitaria.
 - 3.3 Si el propietario es uno de los padres, registro civil de nacimiento de la madre sustituta y/o madre comunitaria.
 - 3.4 Si el propietario es un hermano (a), registro civil de madre sustituta, madre comunitaria, hogares infantiles y hogares FAMI y del hermano propietario.

Para mantener el beneficio de exención previsto en este Estatuto, los moradores del inmueble donde se desarrolla la labor de madre sustituta, madre comunitaria, hogares infantiles y hogares FAMI, no podrán ejercer simultáneamente actividad comercial, industrial o de servicios en dicho inmueble.

En caso de trasladarse del inmueble sobre el cual recae el beneficio, la madre sustituta, madre comunitaria, hogares infantiles y hogares FAMI, estará obligada a reportar dicho traslado para cancelar la exención sobre el inmueble y evaluar la aplicación del beneficio en el nuevo inmueble ocupado.

La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, podrá retirar, previa comprobación del hecho y agotado el debido proceso, el beneficio a la madre sustituta, madre comunitaria, hogares infantiles y hogares FAMI de constatarse lo siguiente:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Que el inmueble beneficiado no esté siendo habitado por la madre sustituta, madre comunitaria, hogares infantiles y hogares FAMI.

Que se ejerza por lo moradores de las viviendas donde se lleva a cabo la labor de madre sustituta, madre comunitaria, hogares infantiles y hogares FAMI simultáneamente actividad comercial, industrial o de servicios en dicho inmueble.

Que la persona beneficiaria no tenga la calidad de madre sustituta, madre comunitaria, hogares infantiles y hogares FAMI.

Para los establecimientos en donde opere un Hogar Infantil u Hogar Infantil FAMI, debidamente certificados por el Instituto de Bienestar Familiar, que sean propiedad de una persona natural o jurídica se deberán presentar los siguientes documentos acompañados de la solicitud de exención:

- Certificado de Libertad y Tradición.
 - Certificado de existencia y representación cuando se trate de una persona jurídica.
 - Certificación emitida por el Instituto de Bienestar Familiar en donde conste la actividad de madre comunitaria, madre sustituta o Certificado expedido por la entidad operadora del programa, que tenga contrato vigente con el ICBF.
- e) Los predios institucionales de la Policía Nacional destinados a cumplir con la función misional y que funcionen como sede de:
- Comando de Policía.
 - Estaciones de Policía.
 - Centros de Atención Inmediata (CAI).
- f) Los predios Institucionales de propiedad de la Universidad de Cartagena y de la Institución Universitaria de Bellas Artes y Ciencias de Bolívar, destinados para impartir educación. La exención establecida en este literal se aplicará siempre que:
1. Como contraprestación, la Universidad de Cartagena y la Institución Universitaria de Bellas Artes y Ciencias de Bolívar, otorguen semestralmente o por periodo académico dos (2) becas por programa ofertado en pregrado, a estudiantes de



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Instituciones Educativas Oficiales de Cartagena D.T. y C. que egresen a partir de la expedición del presente Estatuto.

2. Como contraprestación, la Universidad de Cartagena y la Institución Universitaria de Bellas Artes y Ciencias de Bolívar, otorguen semestralmente o por periodo académico dos (2) becas por programa ofertado en postgrado, a empleados del Distrito de Cartagena D.T. y C.

Para el reconocimiento y otorgamiento de las becas de los programas ofertados en pregrado la Secretaría de Educación, la Secretaría de Hacienda Distrital y la IES o IU establecerán de manera conjunta a través de un convenio los parámetros, términos y condiciones para la selección de los beneficiarios y demás aspectos pertinentes. Respecto a las becas de los programas ofertados en postgrado el mencionado convenio será suscrito conjuntamente por la Dirección de Talento Humano del Distrito de Cartagena, la Secretaría de Hacienda Distrital y la IES o IU.

- g) El beneficio de exención reconocido a los residentes del centro Histórico y sus áreas de influencia, antes de la expedición del Acuerdo 025 de 2016, se reconocerá en un solo acto administrativo por el término restante para cumplir los 10 años de exención.

PARÁGRAFO. Las exenciones establecidas en el presente artículo no se hacen extensivas a la Sobretasa Ambiental.

ARTÍCULO 33. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. Exonérese y/o condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado y demás conceptos con él liquidados, incluidos los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles enunciados a continuación:

- a) Los bienes inmuebles poseídos por el Distrito de Cartagena, para el desarrollo de actividades educativas, institucionales para beneficio propio o destinado al sector salud.
- b) Los predios de propiedad de entidades públicas que sean objeto de transferencia a título gratuito por parte de la entidad a favor del Distrito de Cartagena.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

PARÁGRAFO. Los predios de que trata el literal b) del presente artículo que sirvan para expandir la oferta de vivienda de interés social, serán transferidos al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital – CORVIVIENDA o quien haga sus veces, para efectos de realizar la respectiva legalización del predio o ampliar su oferta institucional.

ARTÍCULO 34. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011. Exonérese y/o condónese el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la media de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados del Impuesto Predial Unificado que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo, e irá a hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios de la exoneración y/o condonación contemplada en el presente artículo serán los inmuebles de los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, relacionado con el predio a restituir o formalizar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Serán objeto de la medida consagrada en el presente artículo los siguientes predios:

1. Los que hubiesen ordenado restituir o formalizar mediante sentencia judicial.
2. Los reconocidos en actos administrativos y que correspondan al tipo de predios objeto del presente artículo, de propiedad de las víctimas del conflicto armado debidamente reconocidas o identificadas como tal por la autoridad competente.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

3. Los que sean de propiedad o posesión de una persona o víctima de los cuales se hayan visto obligados a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia y acrediten inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha ley.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el acceso al beneficio tributario consignado en el presente artículo, el contribuyente propietario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o en su defecto el contribuyente, hará llegar a la Administración Tributaria de Cartagena D.T. y C., copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia judicial que ordene la restitución o formalización de predios.

Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para acceder a los beneficios aquí establecidos el contribuyente aportará o en su defecto la Administración Distrital solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del Acto Administrativo expedido y en firme.

En el caso de las víctimas de despojo o abandono con inscripción en el RUV podrán acceder al mecanismo de alivio acreditando esta calidad a través de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Tierras Despojadas, previa constancia de verificación por el Centro Distrital de Atención a Víctimas de la Alcaldía Distrital, que deberá ser renovada anualmente y mientras dure la situación de despojo, abandono o desplazamiento a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO CUARTO. Si la deuda se encuentra en cobro coactivo, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados con ocasión al cobro.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

La Secretaría de Hacienda a través de la dependencia correspondiente, expedirá los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a las medidas adoptadas mediante el presente artículo.

PARÁGRAFO QUINTO. En caso de comprobarse falsedad en la sentencia judicial, acto administrativo o en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practique el beneficio aquí consignado de forma fraudulenta, se perderá de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en este artículo y el Distrito a través de la Secretaría de Hacienda Distrital procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen exoneradas y/o condonadas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 35. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

Exenciónese por el periodo de dos (02) años del pago del Impuesto Predial Unificado a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de violencia.

Las víctimas de abandono o despojo que acrediten inscripción en el Registro Único de Víctimas y/o en Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, podrán ser exentas a partir de la fecha en la que entra a regir el presente Estatuto y durante el término del despojo o abandono, hasta por un año más, contado a partir de la fecha en que la víctima retorne y obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 448 de 2011.

La medida de exención aquí adoptada no incluye los valores causados por la Sobretasa ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez finalizado el plazo de la exención establecido en el presente artículo, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales distritales que existan al momento y, por tanto, el inmueble será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas y otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los beneficiarios de la exención contemplada en el presente artículo serán los inmuebles de los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, relacionado con el predio a restituir o formalizar.

PARÁGRAFO TERCERO. Serán objeto de la medida consagrada en el presente artículo los siguientes predios:

1. Los que hubiesen ordenado restituir o formalizar mediante sentencia judicial.
2. Los reconocidos en actos administrativos y que correspondan al tipo de predios objeto del presente artículo, de propiedad de las víctimas del conflicto armado debidamente reconocidas o identificadas como tal por la autoridad competente.
3. Los que sean de propiedad o posesión de una persona o víctima de los cuales se hayan visto obligados a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia y acrediten inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha ley.

PARÁGRAFO CUARTO. Para el acceso a la exención tributaria consignada en el presente artículo, el contribuyente propietario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o en su defecto el contribuyente, hará llegar a la Administración Tributaria de Cartagena D.T. y C., copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia judicial que ordene la restitución o formalización de predios.

Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para acceder a los beneficios aquí establecidos el



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

contribuyente aportará o en su defecto la Administración Distrital solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa de Especial de Atención y Reparación a Víctimas con el aparejamiento de copia autentica del Acto Administrativo expedido y en firme.

En el caso de las víctimas de despojo o abandono con inscripción en el RUV podrán acceder al beneficio tributario acreditando esta calidad a través de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Tierras Despojadas, previa constancia de verificación por el Centro Distrital de Atención a Víctimas de la Alcaldía Distrital, que deberá ser renovada anualmente y mientras dure la situación de despojo, abandono o desplazamiento a solicitud de la víctima.

La Secretaría de Hacienda a través de la dependencia correspondiente expedirá los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a las medidas adoptadas mediante el presente artículo.

PARÁGRAFO QUINTO. En caso de comprobarse falsedad en la sentencia judicial, acto administrativo o en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practique el beneficio aquí consignado de forma fraudulenta, se perderá de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en este artículo y el Distrito a través de la Secretaría de Hacienda Distrital procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen exoneradas y/o condonadas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 36. EXTINCIÓN DE LOS BENEFICIOS. El bien inmueble objeto de los beneficios tributarios dispuestos en este capítulo perderá el beneficio en los siguientes casos:

- a) Cuando se demuestre que fue obtenida mediante engaño a la Administración Distrital.
- b) Cuando se dé al inmueble una destinación a un uso no permitido y/o distinto respecto al cual se otorga el beneficio tributario o se destine al desarrollo de actividades ilícitas.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- c) En relación con los bienes de interés cultural BIC y/o Patrimonial, cuando se advierta el deterioro del inmueble, e intervenciones no autorizadas y que no cumplan con la normatividad urbanística vigente.

PARÁGRAFO: Las exclusiones, exoneraciones y exenciones, reconocidas a través de actos administrativos con anterioridad a la expedición de este Estatuto, seguirán vigentes, hasta tanto se cumpla su periodo de reconocimiento.

CAPÍTULO II

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa ambiental está autorizada por el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución Nacional y la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 38. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica, asimilada, o sucesión ilíquida que sea contribuyente o responsable del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias sobre los que recaiga la obligación de liquidar y pagar el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE. Será liquidado sobre el valor del avalúo catastral de los predios a los cuales se les liquida el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 42. CAUSACIÓN Y RECAUDO. Se causa en el momento en que se liquide y se pague el impuesto predial y el recaudo estará a cargo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 43. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa ambiental es el 1.5 por mil sobre el avalúo catastral de los predios a los cuales se les liquida el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 44. TRANSFERENCIA DE RECURSOS. La Tesorería del Distrito girará a la autoridad ambiental competente los valores recaudados por este concepto.

TÍTULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 45. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, la Ley 84 de 1915, la Ley 788 de 2002 la Ley 383 de 1997, la Ley 1819 de 2016, la Ley 2010 de 2019 y demás normas que la modifiquen, complementen y adicionen.

ARTÍCULO 46. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 47. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos y similares que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier nivel o sector de gobierno.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia financiera, y las instituciones financieras reconocidas por la ley son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso comercial o mixto, que destinen algún o algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta serán contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 48. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluido los provenientes de recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 49. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Constituye una actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. Para efecto del Impuesto de Industria y Comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 50. ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 52. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se causa con la realización directa o indirecta del hecho generador entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, con independencia de los anticipos, plazos y/o condiciones para su declaración conforme lo que se establece en este Estatuto.

El período gravable es el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

ARTÍCULO 53. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los agentes de retención a título del impuesto de Industria y Comercio, que sean autoretenedores de dicho impuesto y los que paguen voluntariamente de forma bimestral, no liquidarán ni pagarán a título de anticipo, el cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada.

ARTÍCULO 54. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO. Se causan ingresos a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cuando se lleven a cabo las siguientes actividades:

Sector financiero

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en Cartagena de Indias D. T y C., donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

En la actividad industrial:

Se declara y paga el impuesto en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Distrito.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias provenientes de la comercialización de la producción, entendiendo por comercialización la culminación de la actividad industrial, sin importar el lugar o la forma como fueron comercializados.

En la actividad comercial:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se entenderá realizada la actividad en este Distrito.
- b) Si la actividad se realiza en este Distrito, pero no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, deberá tributarse en Cartagena de Indias D. T. y C., siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en Cartagena de Indias D. T. y C., siempre y cuando la mercancía se despache desde esta ciudad.
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en Cartagena de Indias D. T. y C., siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones se encuentre ubicado en esta jurisdicción.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En las actividades de servicios:

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, cuando sea el lugar de prestación de este, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el Distrito, si en la jurisdicción de este, se despacha el bien, mercancía o persona. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en Cartagena de Indias D. T. y C., cuando el usuario se encuentre en este Distrito, según el contrato suscrito.
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Cartagena de Indias D. T. y C., siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este Distrito como domicilio principal del usuario. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos, el impuesto se causa a favor de Cartagena de Indias D. T. y C., cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta, atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del diligenciamiento del formulario único de declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las reglas previstas en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 56. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la actividad de exportación, se consideran exportadores:
 - I. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
 - II. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
 - III. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

efectivamente exportados. Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia de este y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos legales y factura de la transacción.
2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.
- c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la Administración Tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto o los documentos contables por centros de costo, movimientos que permitan identificar la jurisdicción donde se obtuvieron los ingresos, facturas, los cuales deben identificar debidamente la generación del ingreso en cada jurisdicción.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo.

Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

ARTÍCULO 57. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para efectos de la determinación de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio en la realización de las siguientes actividades se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política y las leyes vigentes, no harán parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los ingresos percibidos por las Empresas Promotoras del Servicio de Salud EPS que provengan del sistema general de seguridad social en salud SGSSS, y que tengan el carácter de parafiscales.

Tampoco harán parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los ingresos de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS, recibidos en desarrollo de los Planes Obligatorios de Salud que provengan del sistema general de seguridad social en salud SGSSS.

2. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
3. En las actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendidos como el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

5. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, No obstante, si la empresa generadora de energía realiza otras actividades diferentes a ésta, la tarifa aplicable será la de este tipo de actividades. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
 - b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Distrito por esas actividades.
 - c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
 - d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- e) Las entidades propietarias de obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a lo establecido por el literal a) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981. El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes Distritos afectados en donde se realicen las obras y su monto será reajustado anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que procederá el reajuste.
6. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable aplicable al Impuesto de Industria y Comercio y demás tasas y estampillas, será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
- Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.
7. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

8. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así:
 - a) Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación;
 - b) Para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
9. En los términos de la Ley 1559 de 2012, la base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 5, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 58. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá como a continuación se detalla:

- a) Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - 1. Cambios: Posición y certificado de cambio.
 - 2. Comisiones: De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera.
 - 3. Intereses: De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera. De operaciones con entidades públicas.
 - 4. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - 5. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - 6. Ingresos varios.
- b) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - 1. Cambios: Posición y certificado de cambio.
 - 2. Comisiones: De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera.
 - 3. Intereses: De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera. De operaciones con entidades públicas.
 - 4. Ingresos varios.
- c) Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

d) Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses.
2. Comisiones.
3. Ingresos varios.

e) Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
2. Servicios de aduana.
3. Servicios varios.
4. Intereses recibidos.
5. Comisiones recibidas.
6. Ingresos varios.

f) Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Intereses.
2. Comisiones.
3. Dividendos.
4. Otros rendimientos financieros.

g) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los literales anteriores, la base impositiva será la establecida en el literal A de este artículo en los rubros pertinentes.

h) Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el literal a) de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

PARÁGRAFO. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, anteriormente enunciados, que realicen sus operaciones en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio en su declaración anual, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a 15,7 UVT.

ARTÍCULO 60. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 61. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se liquidará de acuerdo con las tarifas que a continuación se indican:

a) Para las actividades industriales.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	Productos alimenticios, excepto producción de golosinas, helados, gaseosas, cervezas, bebidas energizantes, bebidas azucaradas, hielo, agua envasada o empacada.	4
102	Extracción y refinación de hidrocarburos, sus derivados y afines y distribuidores de gas.	7
103	Todas las demás actividades industriales	7



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

b) Para las actividades comerciales.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201	Tienda de víveres y abarrotes, graneros, carnicerías y salsamentarías, panaderías, fruterías, cigarrerías, mercados, distribuidora de productos lácteos, distribuidores de carnes, pollos, pescados y mariscos, librerías, expendios de textos escolares, comercializadora de cemento, venta de vehículos nuevos a través de concesionarios autorizados, Dividendos.	4.5
202	Tienda con juegos electrónicos (maquinitas), Supermercados, cooperativas y cajas de compensación familiar que además de alimentos vendan otros artículos de consumo general como ropa, zapatos, drogas.	5
203	Estaciones de gasolina (bombas) y derivados del petróleo, joyerías, relojerías y actividades de compraventa; comercialización del agua, (hielo, agua envasada o empacada), refrescos, y bebidas gaseosas; distribución y venta de licores o bebidas alcohólicas, En las copropiedades, los ingresos diferentes a las cuotas de administración y/o sostenimiento. Venta de motos y comercio de piezas y accesorios de motocicletas.	10
204	La comercialización de buses, automóviles, motocicletas, bicicletas que funcionen con energía eléctrica. Las estaciones de servicios para la comercialización de energía para vehículos eléctricos. La comercialización de productos para generar energía solar o energías eólicas, Las empresas cuya actividad sea de reciclaje.	2
205	Todas las demás actividades comerciales	7



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

c) Para las actividades de servicios.

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
301	Hoteles, apartahoteles, pensiones, posadas y similares.	6
302	Restaurantes, cafeterías, piqueteaderos, asaderos, salones de té, fuentes de soda, heladerías, fondas, estaderos, Agentes y corredores de seguros, agencias de publicidad y de intermediación inmobiliaria.	7
303	Moteles amoblados, coreográficos, bares, cafés, cantinas, griles, discotecas, billares, tabernas, salas de juego, casinos, máquinas de juegos de azar o de cualquier otro tipo, sitios de recreación con expendió de licor, parqueaderos, prenderías y cajas de cambio.	10
304	Muelles públicos y privados; servicio de transporte terrestre de mercancía los servicios prestados por notarios y curadores urbanos. Transporte de hidrocarburos.	8
305	Servicio de vigilancia privada y empresas de servicios temporales.	4.5
306	Transporte colectivo y masivo de pasajeros.	5
307	Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluido los servicios de profesiones liberales, instituciones de educación privada.	3
308	Todas las demás actividades de servicio.	8



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

d) Para las actividades financieras:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	Actividad financiera ejercida por Entidades vigiladas por la Superintendencia financiera de Colombia.	14
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
402	Actividad financiera ejercida por Entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria de Colombia.	8

PARÁGRAFO PRIMERO. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los servicios de profesiones liberales gravados con ICA serán aquellos iguales o superiores a 130 UVT, mensuales.

Los contribuyentes que obtengan ingreso en desarrollo de profesiones liberales estarán obligados a inscribirse y declarar ante la Secretaría de Hacienda como responsables del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, cuando los ingresos totales obtenidos en el año gravable anterior superen las 10.500 UVT. Los contribuyentes que no superen las 10.500 UVT no estarán obligados a inscribirse y a declarar, siempre y cuando, la totalidad de los ingresos obtenidos en el período hayan sido sujetos de retención al momento del pago o abono en cuenta, y su impuesto sea igual a las sumas retenidas por parte del agente retenedor.

ARTÍCULO 62. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Distrital correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 63. RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes retenedores están obligados a efectuar Retención en la Fuente a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que se constituyan para quien los percibe como ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos a estos tributos en el Distrito de Cartagena.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias tendrá la potestad para que, mediante decreto reglamente los mecanismos de retención, agentes de retenciones y sus obligaciones.

ARTÍCULO 64. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio en Cartagena D.T y C. las siguientes

- a) La producción agrícola primaria, ganadera y avícola sin que se incluya en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria en donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b) Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente al plan obligatorio de salud – POS.
- d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea
- e) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad al artículo 143 de la Ley 1819 de 2.016
- f) Los juegos de suerte y azar en los términos del artículo 49 de la Ley 643 de 2001.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

PARÁGRAFO. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y comercio respecto de tales actividades.

ARTÍCULO 65. EXENCIÓN POR PAGO ANTICIPADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - A los contribuyentes que presenten el pago bimestral voluntario del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, en los recibos dispuestos por la Secretaría de Hacienda Distrital y paguen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital, se les otorgará a manera de estímulo una exención igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE, que se hará efectivo en la declaración anual de este gravamen.

Los autorretenedores y los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en Cartagena de Indias D. T. y C., que presenten el anticipo del 40% están excluidos de este beneficio tributario.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en Cartagena de Indias D. T. y C., deberán escoger entre el pago del anticipo del 40% de la declaración anual o el pago anticipado en los recibos del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios señalados en esta norma. Una vez cancelado el primer pago de este gravamen, a través del mecanismo de beneficio por pago anticipado, no podrán incluir el anticipo del 40% en su declaración anual de esa vigencia y viceversa.

PARÁGRAFO. Los recibos para el pago voluntario bimestral del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, solo serán válidos para los efectos señalados en esta norma y ningún caso constituirá mecanismo de declaración del impuesto.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE

ARTÍCULO 66. Adóptese el Régimen Simple de Tributación para el pago del Impuesto de Industria y Comercio consolidado en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C. para la



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

El Distrito de Cartagena recaudará el Impuesto de Industria y Comercio a través del sistema del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido a este.

la Administración Tributaria Distrital deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del Impuesto de Industria y Comercio consolidado dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 67. El Impuesto de Industria y Comercio Consolidado - SIMPLE, se recaudará a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y comprende e integra los siguientes impuestos:

1. El Impuesto de Industria y Comercio del que trata los artículos 45 y siguientes de este Estatuto.
2. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros de que trata el artículo 74 y siguientes de este Estatuto.
3. La Sobretasa Bomberil de la que trata el artículo 134 y siguientes de este Estatuto.

ARTÍCULO 68. En concordancia con el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, se mantienen para el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el hecho generador, bases gravables y sujetos pasivos definidos en los artículos 45 y siguientes de este Estatuto, para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 69. TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO - RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Para los contribuyentes que opten por acogerse al Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, en lo correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, se establecen las siguientes tarifas:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

Tipo de Actividad	Agrupación por Tarifa	Tarifa por mil consolidada determinada por el Distrito o Municipio
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas definidas anteriormente guardan concordancia con las tarifas establecidas en el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La determinación de las actividades comerciales, industriales y servicios se fijará de acuerdo con lo establecido en el Anexo No. 4 del Decreto 1625 de 2016; lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE; o de la norma que lo adicione o modifique.

PARÁGRAFO TERCERO: Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado en Cartagena de Indias, D. T. y C. se establece el siguiente porcentaje para cada uno de los tributos que hacen parte de este, así:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
78%	15%	7%

ARTÍCULO 70. En la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado por parte de los contribuyentes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se deberán tener en cuenta todas las normas establecidas para el Impuesto de Industria y Comercio contenidas en este Estatuto, en cuanto sean compatibles con lo establecido en



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

los artículos 903 al 916 del Estatuto Tributario Nacional o demás normas que lo adiciones o modifiquen.

ARTÍCULO 71. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto tributario Nacional, no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autoretenciones en la fuente, con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales, aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen Simple de Tributación SIMPLE.

ARTÍCULO 72. La Secretaría de Hacienda de Cartagena de Indias, D. T. y C. deberá establecer los procedimientos necesarios para que los contribuyentes que opten por el Régimen Simple puedan realizar la solicitud de devoluciones derivadas de las correcciones que se realicen ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTÍCULO 73. Las declaraciones del impuesto consolidado bajo el Régimen Simple de Tributación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios respecto del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado ante el Distrito.

CAPÍTULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto complementario de avisos y tableros, está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983, Decreto reglamentario 3070 de 1.983, Decreto Ley 1333 de 1.986, como complementario del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 75. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 76. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de este impuesto.

ARTÍCULO 77. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del Impuesto complementario de avisos y tableros:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, se causa para todos los establecimientos del contribuyente en todos los eventos relacionados con la colocación efectiva en alguno de ellos y en la colocación de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos u otro medio de transporte.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE. Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 79. TARIFA. La tarifa equivale al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de delineación está autorizado por el artículo 233 del Decreto Ley 1333 del 25 de abril de 1986.

ARTÍCULO 81. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo del Impuesto de delineación que se cause en su jurisdicción; y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 82. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, refacción, urbanización, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento, reconocimiento de construcciones en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, refacción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 83. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es la construcción, refacción, urbanización, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento, reconocimiento de construcciones de los predios ubicados en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de delineación es el valor final de la construcción, refacción, urbanización, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento o reconocimiento de construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

PARÁGRAFO PRIMERO. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra. Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 85. VALOR MÍNIMO DE PRESUPUESTO DE OBRA PARA DECLARACIÓN ANTICIPO. Para efectos del pago del anticipo del Impuesto de delineación la Secretaría de Hacienda Distrital podrá establecer anualmente un estimado de los precios mínimos de



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

costos de construcción por metro cuadrado, pudiendo usar como referentes los índices de costos de la construcción de vivienda que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE o a través de estudios técnicos propios o contratados por la administración, que permita determinar estos costos por destino, por tipo de construcción y por estrato, los cuales de ser expedidos deberán ser tenidos en cuenta por los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del impuesto y anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 86. TARIFA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 87 del presente Estatuto, la tarifa del Impuesto de delineación es el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la obra o construcción. Se liquidará el uno punto tres por ciento (1.3%) a título de anticipo sobre el presupuesto de obra o construcción al momento de solicitar la expedición de la licencia. Al finalizar la obra se liquidará el impuesto total sobre el valor de todos los costos y gastos de obras, aplicando el 1.5% y se descontará el valor cancelado a título de anticipo. El valor resultante o diferencia será el concepto a pagar por saldo de Impuesto de delineación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se logre establecer que entre el valor del presupuesto de obra liquidado a título de anticipo y el valor total de construcción exista una diferencia mayor al 30%, se aplicarán las sanciones por inexactitud sobre el mayor valor resultante del impuesto a pagar, previstas en este Estatuto en el capítulo de sanciones relativas a las declaraciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las construcciones del perímetro histórico y de aquellos otros sectores en que no exista ante jardín o no se exija, pagarán adicionalmente el diez por ciento (10%) del impuesto por la utilización de andamios que ocupen el espacio público e impidan su uso.

ARTÍCULO 87. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación, antes de iniciar la obra nueva, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento y adecuación de edificaciones y previo a la expedición de la licencia, en el porcentaje definidos en el artículo anterior. Este anticipo o pago anticipado que se cancele en los trámites de licencia, serán imputados en la declaración del impuesto a la terminación de la obra.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En los casos en los que los contribuyentes no tramiten licencia en cualquiera de sus modalidades, en los términos del Decreto 1469 de 2010, compilado en el Decreto 1077 de 2015 o el que haga sus veces, el contribuyente deberá liquidar a una tarifa del tres por ciento 3% del valor total de la obra al finalizar la construcción o al momento de requerirlo la Administración Distrital. La administración tendrá la facultad de determinar mediante acervo probatorio la fecha de inicio y pudiendo usar como referentes los índices de costos de la construcción de vivienda que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE o a través de estudios técnicos propios o contratados por la administración, que permita determinar estos costos por destino, por tipo de construcción y por estrato. En todo caso será la base para la determinación del tributo.

ARTÍCULO 88. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro del mes siguiente a la terminación de la obra, en los términos que aquí se señalan, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el cien por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, refacción, ampliación, modificación, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones, reforzamiento estructural y reparaciones de predios ya construidos o adecuación de la obra o construcción.

La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

La Administración Tributaria Distrital establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos, el que primero ocurra:

1. Al vencimiento de la licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades, las prórrogas o revalidaciones.
2. Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, o energía eléctrica o gas natural por parte de las empresas prestadoras de tales servicios para los que no solicitan licencia.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

3. Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes, la Secretaría de Hacienda Distrital así lo compruebe mediante inspección o por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.
4. Cuando se expida el permiso de uso y ocupación del inmueble, el cual es expedido por la Secretaría de Planeación Distrital a solicitud del contribuyente, al momento de finalizar la obra.

ARTÍCULO 89. Previo a la expedición de la Licencia Urbanística requerida en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1469 de 2010, compilado en el Decreto 1077 de 2015 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, los sujetos pasivos del Impuesto de delineación deben pagar un anticipo del impuesto, sobre el presupuesto de obra y deben tener en cuenta como base de determinación los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que publique anualmente la secretaría de Hacienda Distrital

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presentación de las declaraciones del Impuesto de delineación y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 90. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, cada etapa se entenderá como un proyecto de construcción o edificación y el pago del anticipo, declaración del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 91. ESTÍMULOS POR CATEGORÍA DE INTERVENCIÓN. Establézcase los siguientes estímulos al Impuesto de delineación para las edificaciones que sean intervenidas y cumplan con las condiciones señaladas en la reglamentación del Centro Histórico, su área de influencia y la periferia histórica de que trata el Decreto 0977 del 2001, Ley 768 de 2002 en concordancia con la Ley 1617 de 2013:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- a) **RESTAURACIÓN MONUMENTAL (RM):** El sujeto pasivo tendrá derecho a un descuento del 100% del impuesto. Están sujetos a esta categoría las intervenciones que trata el artículo 434 del decreto 0977 del 2001.
- b) **RESTAURACIÓN TIPOLOGICA (RT):** El sujeto pasivo tendrá derecho a un descuento del 60% del impuesto. Están sujetas a esta categoría las intervenciones que trata el artículo 435 del Decreto 0977 del 2001.
- c) **RESTAURACIÓN TIPOLOGICA DE FACHADAS Y ADECUACIÓN INTERNA (RFA):** El sujeto pasivo tendrá derecho a un descuento del 50% del impuesto. Están sujetas a esta categoría las intervenciones que tratan los artículos 435 y 436 del Decreto 0977 del 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO. La verificación y confirmación de los estímulos al Impuesto de delineación deberá realizarla el Instituto de Patrimonio Cultural de Cartagena - IPCC a través de la División de Patrimonio y/o quien haga sus veces, quien podrá desplazar una comisión hasta el inmueble objeto de estudio, la cual deberá expedir una certificación de cumplimiento para los fines pertinentes y cursen los estímulos a la protección del Patrimonio Inmueble que diere lugar. En la declaración del tributo el contribuyente descontará del monto a pagar el porcentaje de estímulo reconocido según las condiciones establecidas en los literales anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cumplido lo anterior, la División de Patrimonio del Instituto expedirá la respectiva certificación, a fin de que la Secretaría de Hacienda Distrital emita el respectivo acto administrativo.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 93. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo del Impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción,



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 94. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 95. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aérea.

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE. Todo tipo de vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades distritales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos, urbanos o rurales, y las ubicadas en vehículos automotores.

ARTÍCULO 97. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la publicidad exterior visual se expresan en Unidad de Valor Tributario (UVT), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

CLASES DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS	TARIFA POR MES O FRACCIÓN DE MES
Entre ocho y diez metros cuadrados (8-10M ²)	4,2 UVT
Más de diez metros cuadrados (10M ²)	5,6 UVT



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Vallas electrónicas o LED de más de 10 metros cuadrados y con capacidad para publicar más de un aviso o valla publicitaria	8,0 UVT
--	---------

PARÁGRAFO. Si las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos diferente al domicilio comercial no permanece el año completo, el cobro será proporcional al número de días de su permanencia; y en el caso de la publicidad exterior móvil, será cobrado en forma proporcional al tiempo de circulación en la jurisdicción.

ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTÍCULO 99. PERIODO GRAVABLE. El período gravable es por cada mes o fracción de mes de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 100. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignado oportunamente, que se cause a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones e intereses, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 101. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaría de Planeación, expedirá los permisos de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con la Ley 1801 de 2016 y aquellas normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 102. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del Impuesto a la publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO. En desarrollo del Impuesto a la publicidad exterior visual, continua vigente la reglamentación establecida mediante el Acuerdo 041 de octubre 24 de 2007 y demás normas que la complementen.

ARTÍCULO 103. EXCLUSIONES IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No estarán obligados a pagar el impuesto las vallas de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Distrito, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental o Distrital.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NACIONAL CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 105. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculos públicos del ámbito distrital los eventos deportivos, las corridas de toros, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 106. SUJETO ACTIVO. Es el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 107. SUJETOS PASIVOS. Es la persona natural o jurídica que realiza el evento en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 108. HECHO GENERADOR. Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 105 del presente Estatuto, que se presenten dentro de la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE. Es el valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 110. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta el 10% de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Administración Distrital, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Distrital vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 111. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Administración Distrital autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 112. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizara el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión de este. Una vez realizada la caución la Administración Distrital autoriza hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría del Interior se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 113. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. El importe respectivo a lo liquidado y pagado de Impuesto de espectáculos públicos nacional con destino al deporte se recaudará por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDER), a quien le corresponde la administración, control, liquidación y devolución de este tributo.

ARTÍCULO 114. EXCLUSIONES IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NACIONAL CON DESTINO AL DEPORTE. Se excluyen del Impuesto de espectáculos públicos nacional con destino al deporte, los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3º de la Ley 1493 de 2011, de conformidad con lo que dispone el artículo 36 ibidem.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. El Impuesto de alumbrado público está autorizado por el Artículo 1 literal d de la Ley 97 de 1913 y el Artículo 1 de la Ley 84 de 1915, la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018.

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público que se presta en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, y se destina a la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique y la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adóptense las definiciones establecidas en el Decreto Nacional 943 de mayo 30 de 2018 y la Resolución No. 122 de 2011 del 08 de septiembre de 2011 emitida por la CREG y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO. Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C., También están gravados con el impuesto los autogeneradores, generadores y cogeneradores de energía, los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, usuarios de subestaciones eléctricas, usuarios de energía prepago y las entidades del sector oficial, a excepción del Distrito de Cartagena y sus entidades descentralizadas o que hagan parte del Presupuesto General del Distrito.

ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es ser beneficiario del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE. El Impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector no residencial (comercial, industrial, servicios, hoteleros, oficial y autogenerador); en el sector residencial, se cobra según el estrato socioeconómico.

ARTÍCULO 120. TARIFAS. Los contribuyentes del Impuesto de alumbrado público pagarán la tarifa señalada en la siguiente tabla:

a) SERVICIOS RESIDENCIALES.

Estos servicios se pagarán acorde con la estratificación socioeconómica siguiente:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

ESTRATO	TARIFA
Uno	\$0
Dos	\$3.727
Tres	\$7.957
Cuatro	\$11.509
Cinco	\$15.126
Seis	\$22.339

Estos valores se incrementarán mensualmente de acuerdo con el aumento del IPC establecido por el DANE y están actualizados según las tarifas aplicada a corte de agosto de 2022.

b) SERVICIOS NO RESIDENCIALES

1. A los servicios no residenciales atendidos por las empresas prestadoras de servicio de energía eléctrica, se les liquidará el servicio de alumbrado público como un porcentaje del valor facturado por consumo, excluyendo de ella cualquier otro servicio y/o contribución.

El porcentaje por aplicar para el cálculo del tributo, así como los valores mínimos a cobrar, se determinarán de conformidad con la siguiente tabla:

SEGMENTO	PORCENTAJE DEL VALOR FACTURADO POR CONSUMO	VALOR MÍNIMO ALUMBRADO PÚBLICO
COMERCIAL REGULADO	3,38%	\$ 11.961
COMERCIAL NO REGULADO	5,00%	\$ 11.961
HOTELEROS	3,61%	\$25.838



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

INDUSTRIALES	5,00%	\$35.883
OFICIALES	5,00%	\$35.883

Estos valores se incrementarán mensualmente de acuerdo con el aumento del IPC establecido por el DANE y están actualizados según las tarifas aplicada a corte de agosto de 2022.

2. Las empresas dedicadas a las actividades de producción y/o transformación y/o comercialización de energía eléctrica, la base se determinará así:

Las personas naturales o jurídicas que tengan como objeto social principalmente el desarrollo de actividades de generación y cogeneración de energía eléctrica, pagarán el tributo de alumbrado público de conformidad con la siguiente tabla:

CAPACIDAD INSTALADA EN KILOVATIOS (FP=0.9)	VALOR DE IMPUESTO
0 – 5.000	\$3.552.317
5.001 – 50.000	\$7.104.635
50.001 – 100.000	\$14.209.269
100.001 – 200.000	\$28.418.539
200.001 – 300.000	\$38.752.553
300.001 en adelante	\$71.046.347

Estos valores se incrementarán mensualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al productor (IPP) causados en el mes inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe, fijado por autoridad competente y están actualizados según las tarifas aplicada a corte de agosto de 2022.

3. Los autogeneradores y/o cogeneradores que desarrollen otras actividades de generación complementarias para satisfacer sus necesidades de consumo de



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

energía eléctrica, se les facturará mensualmente el servicio de alumbrado público, de acuerdo con la capacidad de las máquinas de generación y a la tarifa de DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.984) por KW instalado. Este valor se incrementará mensualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al productor (IPP). Valor indexado a corte agosto de 2022.

En el caso que un autogenerador y/o cogenerador además de la energía generada, adquiera energía adicional de la empresa prestadora del servicio y/o de otras empresas del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación de las tarifas de los numerales b. 1 o b. 2 anteriores, según sea su clasificación.

4. Las empresas dedicadas a la refinación de hidrocarburos y/u otros combustibles: En relación con las plantas de refinación de hidrocarburos y/u otros combustibles, la base gravable se determinará así:

Las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, poseedoras, arrendatarias, ocupante o usufructuarias de sistemas de refinación de hidrocarburos y otros combustibles cuyas necesidades de consumo de energía eléctrica son atendidas con la autogeneración en más de un 30%, pagarán mensualmente por concepto de servicio de alumbrado público prestado en toda el área de la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, una suma que se calculará de la siguiente forma:

La Energía que autogenera mensualmente en KWH será gravada con el equivalente al 5% del valor de esa energía liquidada a la tarifa industrial sencilla regulada aprobada por la CREG para el nivel de voltaje correspondiente. Esta energía autogenerada será el resultado de multiplicar la capacidad instalada en KW por un factor de carga de 0.50 y por 720. En todo caso el resultado de la aplicación de esta fórmula no excederá el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$155.010.212) mensuales, valor este que se indexará cada mes utilizando con referencia el índice de precio al productor (IPP) del mes inmediatamente anterior, publicado por autoridad competente. Valor indexado a corte agosto de 2022.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

A los sujetos pasivos establecidos en el presente numeral no se les podrá cobrar el servicio de alumbrado público fijado en los numerales b.1), b.2) y b.3) anteriores.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que sean propietaria y/o poseedoras y/o arrendatarios y/o ocupantes y/o usufructuarios de subestaciones eléctricas iguales o superiores a 66KV y que no están pagando el tributo de alumbrado público por ninguno de los conceptos señalados antes, pagaran un tributo equivalente al 3,6% del valor de su consumo mensual liquidado a la tarifa industrial regulada y fijada por la CREG para el nivel de voltaje respectivo.

ARTÍCULO 121. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, directamente o a través de terceros especializados, es la entidad encargada de la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 122. GESTIÓN DE SERVICIO. Se entiende por gestión del servicio, la acción pública de prestar el servicio de alumbrado público, la cual recaerá sobre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y/o tercero especializado prestador del servicio respectivo, si lo hubiere.

El Distrito podrá realizar la gestión del servicio de manera directa o indirecta por intermedio de terceros especializados.

ARTÍCULO 123. DESTINO. El Impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. El Distrito de Cartagena de Indias en virtud de su autonomía administrativa, podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 124. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Distrito de Cartagena, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de Alumbrado Público, de los usuarios



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

del servicio domiciliario de energía eléctrica. Así mismo, serán responsables de la liquidación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, respecto de los usuarios que operen única y exclusivamente como usuarios no regulados. Los responsables deberán declarar y pagar lo liquidado y pagado por los usuarios de servicio público domiciliario y no regulados, dentro de los 45 días siguientes a su recaudo, en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Secretaría de Hacienda Distrital conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Estatuto podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 125. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del Impuesto de alumbrado público lo efectuará el Distrito de Cartagena a través de las comercializadoras de energía eléctrica mediante las facturas que expidan a sus clientes, la cual deberá contener como mínimo la identificación del contribuyente, base gravable y tarifa aplicable a cada usuario.

Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto, liquidando mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados. Lo mismo aplica para los sujetos pasivos diferentes a los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, definidos en los literales b.2 a b4 del artículo 120 del presente Estatuto.

Durante este lapso, se pronunciará la interventoría a cargo del Distrito sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS

ARTÍCULO 126. IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS. Adóptese en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el impuesto sobre teléfonos de que trata el artículo 1º literal i) de la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo del Impuesto Sobre Teléfonos que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 128. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de teléfono, los propietarios, poseedores, arrendatarios o usuarios de línea o número de teléfono fijo. Serán responsables solidarios de su pago aquellas personas naturales o jurídicas responsables del pago del servicio telefónico.

ARTÍCULO 129. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de teléfono es la asignación o uso de la línea o número de teléfono por parte de los usuarios de las empresas de telefonía establecidos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 130. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto lo constituye cada línea de teléfono.

ARTÍCULO 131. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de teléfono se causa mensualmente, y se debe pagar cada mes en la misma factura en que se paga el servicio telefónico.

ARTÍCULO 132. TARIFAS. Las tarifas mensuales del impuesto sobre teléfono que se aplicarán por cada línea o número telefónico serán las siguientes:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

USO	ESTRATO	TARIFA
Residencial	Uno	3 por ciento de una (1) UVT
	Dos	4 por ciento de una (1) UVT
	Tres	16 por ciento de una (1) UVT
	Cuatro	16 por ciento de una (1) UVT
	Cinco	21 por ciento de una (1) UVT
	Seis	24 por ciento de una (1) UVT
No Residencial		36 por ciento de una (1) UVT
Comunales		58 por ciento de una (1) UVT
Administración Compartida		
Teléfono Monedero		

PARÁGRAFO PRIMERO. Las tarifas del impuesto no incluyen el impuesto del valor agregado IVA.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las empresas prestadoras del servicio telefónico deberán incluir en sus facturas el renglón Impuesto de Teléfono y el valor asignado según el estrato o la categoría.

ARTÍCULO 133. SISTEMA DE RECAUDO. Son agentes de recaudo del impuesto de teléfono, las empresas que prestan el servicio telefónico en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; estas empresas deberán cobrar y recaudar el impuesto de teléfono a través de su facturación mensual ordinaria, según se indica en el presente Estatuto.

Los dineros recaudados por el impuesto de teléfono deberán ser consignados al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en la cuenta especial que para los efectos se señale. Estos dineros deberán ser consignados dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la fecha límite de pago para el último ciclo de facturación del servicio de cada mes.

Los agentes recaudadores serán los únicos responsables respecto a los asuntos de su competencia, por los valores recaudados, el impuesto no recaudado, el impuesto no cobrado o el dejado de transferir en el tiempo estipulado en el presente Estatuto.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

CAPÍTULO IX

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 135. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 136. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, cumplir con el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 138. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTÍCULO 139. TARIFA. La Sobretasa Bomberil es del siete por ciento (7%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 141. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, liquidarán y pagarán la sobretasa aquí establecida en los formularios diseñados para el recaudo del impuesto de Industria y Comercio. La determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, y se aplicaran todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto. La Secretaría de Hacienda podrá crear mecanismos de Retención en la Fuente de esta sobretasa.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 142. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los recaudos por concepto de la Sobretasa Bomberil al Impuesto de Industria y Comercio se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

CAPÍTULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la gasolina, está autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 144. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo de la Sobretasa a la Gasolina que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 145. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.

ARTÍCULO 146. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 148. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa a la gasolina será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 149. TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón serán las siguientes:

SOBRETASA A LA GASOLINA	
GASOLINA CORRIENTE	\$940
GASOLINA EXTRA	\$1.314

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburantes en motores diseñados para ser usados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. Las tarifas serán certificadas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del 1 de enero de cada año con su respectiva indexación.

ARTÍCULO 150. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 151. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables del recaudo cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Tesorería Distrital o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y deben ser presentados y pagados en las entidades bancarias autorizadas por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

PARÁGRAFO. La Administración Distrital, a través de la Secretaría de Hacienda, será la encargada de administrar coordinar y vigilar el recaudo de la sobretasa.

ARTÍCULO 152. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido en el artículo 4 de la Ley 681 de 2001 causará intereses de mora por cada día calendario de retardo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTÍCULO 153. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa deberán:

1. Presentar la declaración ante las entidades financieras autorizadas, dentro de los 18 días calendario del mes siguiente al de la causación, suscrita por el representante legal y el contador, anexando los recibos de consignación, actas de consumo, calibración y manejo, y cualquier información adicional que el recaudador considere necesaria para demostrarla veracidad del recaudo.
2. Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda Distrital realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días de cada mes, los cambios que se presenten en el expendio, originados por las modificaciones en el propietario, razón social, representante legal y/o cambio de surtidores.

ARTÍCULO 154. INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Distrital, mediante el diligenciamiento del formato diseñado para ello.

ARTÍCULO 155. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Los responsables de la sobretasa están obligados al recaudo y pago de esta. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante declaración privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 156. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 157. EXCLUSIÓN SOBRETASA A LA GASOLINA. Se excluye de la base gravable de la sobretasa a la gasolina, el alcohol carburante que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, de conformidad con lo que lo dispone el artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

TÍTULO III

TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PREVIAS

ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de los Derechos de tránsito y tasas de tránsito viene autorizado por Ley 769 de 2002, Acuerdo No.036 de 2005 y Acuerdo No.019 de 2015.

ARTÍCULO 159. RECIBO DE PAGO Y SISTEMATIZACIÓN. A los valores de los Derechos y servicios de tránsito, se sumarán los conceptos de sistematización y recibo de pago, como se establece a continuación:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

CONCEPTO	UVT
Sistematización	0.70
Recibo de Pago	0.33

CAPÍTULO II

DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 160. DERECHOS. Se denominan derechos los precios fijados por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso de este.

Para efectos del presente Estatuto, los derechos corresponden a los servicios prestados por el Ente encargado del tránsito y la movilidad de la ciudad.

ARTÍCULO 161. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, es el sujeto activo de los Derechos de Tránsito que se causen por los trámites realizados ante el Ente encargado del tránsito y la movilidad de la ciudad.

ARTÍCULO 162. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de los Derechos de Tránsito es la persona natural o jurídica que haga uso de los servicios prestados por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportarte – DATT o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 163. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso por parte del sujeto pasivo, de los servicios prestados por el Departamento Administrativo de tránsito y Transporte- DATT o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 164. CONCEPTOS Y TARIFAS. Los conceptos y las tarifas por trámites y servicios que cobra el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena D.T. y C o quien haga sus veces, serán los siguientes:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

ÍTEMS	CONCEPTO	TARIFA EN SMDLV
1.0	LICENCIA DE CONDUCCIÓN	
1.1	Expedición licencia de conducción	1.0
1.2	renovación de licencia de conducción	0.2
1.3	Duplicado de licencia de conducción	0.2
1.4	Expedición de licencia por cambio de Documento	0.2
1.5	Recategorización de licencia de conducción	0.2
2.0	MATRICULAS	
2.1	Vehículo automotor particular y oficial	0.8
2.2	Motocicleta particular y oficial	2.5
2.3	Maquinaria agrícola e industrial	3.0
2.4	Motocarros particulares y oficiales	2.5
2.5	Remolques y semirremolques	0.8
2.6	VEHÍCULO PÚBLICO	
2.6.1	Colectivos	3.0
2.6.2	Individual	3.0
2.6.3	Especial	3.0
2.6.4	Mixto	3.0
2.6.5	De cargas	3.0
2.7	PÚBLICO MASIVO	
2.7.1	De 50 a 100 puestos	35.0
2.7.2	De 101 a 150 puestos	38.0



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

2.7.3	Mayores de 150 puestos	21.0
2.8	Coches Turísticos	0.5
2.9	Cancelación de matrículas servicio público o público especial	47.3
2.10	Cancelación de matrícula vehículo particular y oficial	11.8
2.11	Cancelación de matrícula motocicletas y motocarros	11.8
2.12	Cancelación de matrículas servicios públicos Masivo	70.0
2.13	Cancelación de registros remolques y semirremolques	11.8
2.14	Duplicación licencia de tránsito	3.5
2.15	Duplicado tarjeta de registro RNMA y RNRYS	3.5
2.16	Renovación de licencia de tránsito de vehículo de importación temporal	3.5
2.16	REMATRICULA CON PIGNORACIÓN	
2.16.1	Vehículo automotor particular y oficial	0.8
2.16.2	Maquinaria agrícola e industrial	3.0
2.16.3	Remolques y semirremolques	0.8
2.16.4	Vehículo público Especial	3.0
2.16.5	Otorgamientos de nuevo nivel de servicio	1.000,0
3.0	DERECHO DE RUTA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN CUALQUIER MODALIDAD	
3.1	Asignación de nueva ruta	1.415.5
3.2	Modificación de ruta o sentido	350.0
4.0	EMPRESA DE TRANSPORTE	



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

4.1	Derecho de filiación y modificación de capacidad transportadora	1.000.0
4.2	Habilitaciones de empresas de transporte colectivo	2.359.1
4.3	habilitaciones de empresas de transporte individual - Taxi	2.359.1
4.4	Habilitación de empresas de transporte masivo	3.145.5
4.5	Modificación sitio de despacho	235.9
4.6	Vinculación	4.0
4.7	Desvinculación	4.0
4.8	Cambio de empresas	4.0
5.0	TARJETA DE OPERACIÓN	
5.1	Obtención, modificación y/o copia de la tarjeta de operación para servicio colectivo y mixto ordinarias de pasajeros por dos (2) años	2.4
5.2	Obtención, modificación y/o copia de la tarjeta de operación para servicio especial y bus ejecutivo por dos (2) años	16.2
5.3	OBTENCIÓN, MODIFICACIÓN Y/O COPIA DE LA TARJETA DE OPERACIÓN PARA SERVICIO PÚBLICO MASIVO UN AÑO	
5.3.1	De 50 a 100 puestos	20.0
5.3.2	De 101 a 105 puestos	25.0
5.3.3	Mayores de 150 puestos	30.0
5.4	Obtención, modificación y/o copia de la tarjeta de operación para servicio individual de pasajeros	1.2
5.5	Duplicado tarjeta de operación	2.0



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

6.0	Certificado capacidad transportadora	2.0
7.0	PLACA	
7.1	Cambio de placa	4.0
7.2	Duplicados y reposición de placa vehículo	4.5
7.3	Duplicado y reposición de placas motos y motocarros	3.5
7.4	Duplicado y reposición de remolques y semirremolques	4.5
7.5	Duplicado y reposición de placas vehículo maquinaria agrícola	4.5
9.0	Traspaso de propiedad	2.5
9.1	Traspaso de propiedad a persona indeterminada (RNA, RNMA, RNRYS)	2.5
10.0	Fotocopia traslado de cuenta	1.2
11.0	Blindaje y des blindaje de vehículo	2.5
12.0	Cambio razón social	2.5
13.0	INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O LEVANTAMIENTO A GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
13.1	Vehículo general RNRYS, RNMA, RNA	3.0
13.2	Motocicletas, Motocarros y Coches	3.0
13.3	Inscripción o levantamiento de embargos	3.0
13.4	Modificación acreedora prendario (RNA, RNMA, RNRYS)	3.0
14.0	Cambio de servicio	3.5
15.0	Cambio de color	6.0
16.0	Cambio de motor	6.0



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

17.0	Cambio de placas	5.0
18.0	Regrabación de motor, chasis, serie, plaquetas o VIN	7.0
19.0	Cambio de cabina	1.0
20.0	Certificado de tradición	1.0
21.0	Permiso de parqueo, cargue o descargue por día	1.0
22.0	PERITAZGO Y AVALUÓ	
22.1	General	1.0
22.2	A domicilio	3.5
23.0	REMATRICULA	
23.1	Vehículo automotor particular y oficial	0.8
23.2	Motocicleta particular y oficial	2.5
23.3	Maquinaria agrícola e industrial	3.0
23.4	Motocarros particulares y oficiales	2.5
23.5	Remolques y semirremolques	0.8
24	RADICADO DE MATRICULA	
24.1	Vehículo automotor particular y oficial	0.8
24.2	Motocicleta particular y oficial	2.5
24.3	Maquinaria agrícola e industrial	3.0
24.4	Motocarros particulares y oficiales	2.5
24.5	Remolques y semirremolques	0.8
24.6	Vehículo automotor público	0.8
25.1	Cierre de vías por obras del Distrito por día	2.0
25.2	Cierre de vías por particulares por día	3.0



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

25.3	Vía arteria	3.0
25.4	Vía Secundaria	2.0
25.5	Permiso circulación tractomulas y carga pesada por un día	1.0
25.6	Permiso circulación tractomulas y carga pesada por un mes	10.0
25.7	Permiso circulación tractomulas y carga pesada por un año	55.0
25.8	Autorización de estación de taxi anual	20.0
25.9	Fotocopia de folios *	0.1
25.10	Duplicado permiso diario	0.5
25.11	Gastos de envío de documentos	0.8
25.12	PERMISOS PICO Y PLACA	
25.12.1	Automóviles	3.0
25.12.2	Motocicletas	2.0
26.0	SERVICIO DE AGENTES DE TRÁNSITO	
26.1	Servicio de agente por día	5.0
26.2	Hora diurna	1.0
26.3	Hora nocturna	1.5
26.4	Escolta motorizado	1.6
27	Transformación	3.5

PARÁGRAFO. Para determinar el valor en pesos, el Salario Mínimo Diario Legal Vigente se aproximará a la unidad de mil más cercana.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

CAPÍTULO III

TASA POR ADMINISTRACIÓN DE LA CARPETA DE VEHÍCULO

ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa por administración de la carpeta de vehículo es el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, quien lo recaudara a través del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa por administración de la carpeta de vehículo es el propietario o poseedor de vehículos matriculados en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena D.T. y C. o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la tasa por administración de la carpeta de vehículo lo constituye el servicio que presta el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT o quien haga sus veces, por la custodia, conservación, administración, preservación y archivo de la Carpeta de forma física y/o digital, donde reposaran todos los documentos y actos sujetos a registro del vehículo matriculado en la entidad.

ARTÍCULO 168. TARIFAS. Las tarifas por concepto de tasa por administración de la carpeta de vehículo son las siguientes:

8.0	Derechos de Transito	TARIFA EN SMDLV
8.1	Motocicletas	3.4
8.2	Coches Turísticos	3.0
8.3	Automóviles Particulares	5.5
8.4	Camiones, Maquinaria Agrícola Industrial	7.5



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

8.5	Montacargas	7.5
8.6	Motocarros Particulares y Oficiales	3.4
8.7	Remolques y Semirremolques	5.5
8.8	Público Colectivo	9.2
8.9	Público Individual	9.2
8.10	Público Especial	9.2
8.11	Público Masivo	9.2

ARTÍCULO 169. CAUSACIÓN Y PLAZO DE PAGO. La tasa por administración de la carpeta de vehículo se causa el primero de enero de cada vigencia y deberá ser pagada a más tardar, el 31 de diciembre de cada año.

Para los vehículos de servicio público se causará a partir de la matrícula de dicho rodante y la fecha de pago en todo caso no será superior al 31 de diciembre de la respectiva vigencia.

El no pago de la tasa por administración de la carpeta del vehículo, dentro del plazo previsto en el presente artículo, generara intereses moratorios, los cuales se causarán a partir del primer día del año inmediatamente siguiente y serán liquidados de acuerdo con la tasa de interés moratorio vigente.

ARTÍCULO 170. PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y DISCUSIÓN DE LA TASA POR ADMINISTRACIÓN DE LA CARPETA DE VEHÍCULO. Para la determinación de la tasa por administración de la carpeta de vehículo, la Administración Distrital a través del funcionario competente para el efecto, proferirá la liquidación factura, la cual se notificará mediante publicación de aviso en el portal web del Ente encargado del tránsito y la movilidad de la ciudad, a partir del 1 de enero de cada año.

PARÁGRAFO. El hecho de no recibir la factura no exime al obligado del pago oportuno de la de la tasa, así como de los intereses moratorios que se causen por su pago extemporáneo.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 171. MERITO EJECUTIVO. Una vez en firme la determinación de la tasa por administración de la carpeta de vehículo, esta prestará merito ejecutivo y servirá de base para dar inicio al cobro coactivo.

ARTÍCULO 172. EXENCIONES Y DESCUENTOS TASA POR ADMINISTRACIÓN DE LA CARPETA DE VEHÍCULO. Se encuentran exentos del pago de la tasa por administración de la carpeta del vehículo, los vehículos de propiedad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los vehículos particulares a partir de la matrícula inicial estarán exentos del pago de la tasa por administración de la carpeta del vehículo, así como del concepto de recibo de pago y sistematización, por los dos años siguientes a su matrícula.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los vehículos de Servicio Público Especial a partir de la matrícula inicial estarán exentos del pago de la tasa por administración de la carpeta del vehículo, así como del concepto de recibo de pago y sistematización, por el primer año siguiente a su matrícula.

PARÁGRAFO TERCERO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a través del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces podrá establecer beneficios por pronto pago para la tasa por administración de la carpeta del vehículo, para lo cual expedirá acto administrativo donde se establezcan los términos y condiciones de estos.

CAPÍTULO IV

TASA POR SERVICIO DE GRÚAS Y PARQUEADERO

ARTÍCULO 173. De conformidad con el párrafo segundo del Artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el servicio de grúas y parqueadero se cobrará conforme lo determine el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT o quien haga sus veces, quien así mismo definirá la distribución de los ingresos por este concepto.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CAPÍTULO V

TASA POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas fue autorizada mediante artículo 28 de la Ley 105 de 1993, el artículo 97 de la Ley 1955 de 2019 y Ley 2037 de 2020. A través de Acuerdo 056 de 2021 se autorizó el cobro de esta Tasa en Cartagena D.T. y C.

ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo de la Tasa Por el Derecho de Parqueo Sobre las Vías Públicas que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO. El propietario, poseedor, tenedor o conductor del vehículo o motocicleta que parquee en las Zonas de Estacionamiento Regulado (ZER) ubicadas en las vías públicas del Distrito turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR. El parqueo de vehículos o motocicletas en la Zonas de Estacionamiento Regulados (ZER) ubicadas en las vías públicas del Distrito turístico Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 178. BASE GRAVABLE. El tiempo de parqueo del vehículo o motocicleta en las Zonas de Estacionamiento Regulado (ZER) ubicadas en las vías públicas del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 179. TARIFA. La tarifa será establecida por el Alcalde Mayor del Distrito turístico y Cultural de Cartagena de Indias mediante acto administrativo, previa elaboración de estudios técnicos y financieros.

Para la estimación de la Tarifa inicial el Alcalde deberá tener en cuenta en relación con el método y el sistema a aplicar las siguientes directrices:

- a) Los costos de prestación del servicio y de gestión del sistema.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- b) El valor de la hora de estacionamiento en vía adoptada por ciudades de similares características a Cartagena.
- c) El valor de la hora de estacionamiento de los parqueaderos fuera de vía dentro de los polígonos a regular.
- d) Hora del día en que se haga uso del estacionamiento.
- e) El tipo de vehículo.

PARÁGRAFO. La tarifa correspondiente a la Tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas se podrá reajustar anualmente por la Administración mediante acto administrativo, teniendo como referente el Índice de Precios al Consumidor establecido por el DANE.

En caso de que el reajuste deba ser mayor al Índice de Precios al Consumidor establecido por el DANE, en el acto administrativo se deberá sustentarse la necesidad del valor mayor.

ARTÍCULO 180. CAUSACIÓN. La tasa se causa en el momento en que el vehículo o motocicleta parquea en las Zonas de Estacionamiento Regulado (ZER) ubicadas en las vías públicas del Distrito turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 181. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por el cobro de la Tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas serán destinados a:

- a. Retribuir los costos de la prestación del servicio.
- b. El financiamiento del Fondo de Estabilización Tarifaria del Sistema Integrado de Transporte Masivo.
- c. Fortalecer los gastos de funcionamiento del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena.
- d. La inversión en infraestructura para peatones y ciclistas.

PARÁGRAFO: El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias quedará facultado para establecer los porcentajes en que se hará la distribución de los recursos, de acuerdo a la destinación indicada en el presente artículo.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CAPÍTULO VI

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro-Deporte y Recreación fue autorizada por la Ley 2023 de 2020 y creada en Cartagena D.T. y C., mediante Acuerdo 034 de 2020.

ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, es el sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación que cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Tasa Pro-Deporte y Recreación, toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y recreación las entidades indicadas en el párrafo del artículo siguiente.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR. Constituyen hecho generador de la obligación de declarar y pagar la Tasa Pro-Deporte y Recreación, la suscripción de contratos y convenios que realicen el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales del estado en el Distrito, las sociedades de economía mixta donde el Distrito posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Distrital y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVARLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 187. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARÁGRAFO. En caso de suscripción de contratos adicionales, esta misma tarifa se aplicará sobre el valor del contrato adicional.

ARTÍCULO 188. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. La destinación específica para los recursos que provengan del recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación serán para:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo a programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción de infraestructura deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO PRIMERO: El 20% de los ingresos producto de los recursos que se recauden por medio de esta tasa se destinarán a refrigerio y transporte, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDER o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDER o quien haga sus veces, actualizará de forma semestral la lista de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales para que se haga una efectiva rotación de los recursos.

ARTÍCULO 189. TRANSFERENCIA. Para el depósito y transferencia de la Tasa Pro-Deporte y Recreación, los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Distrito, para los fines definidos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Distrital.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de que el valor del recaudo por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Distrito por parte de los agentes recaudadores conforme al presente artículo, los hará acreedores de las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO. La Contraloría Distrital será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos recaudados por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 190. EXCLUSIONES TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN: Están excluidos de la Tasa Pro-Deporte y Recreación:

- a) Los convenios o contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- b) Los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.
- c) Los contratos o convenios educativos.
- d) Los contratos o convenios que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
- e) Los contratos o convenios de transferencias para subsidios suscritos por el Distrito con las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que operen en su jurisdicción.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en la plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1788 de 2004 y aquellas normas que las modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo de la Participación en la plusvalía que cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 193. SUJETOS PASIVOS. Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la Participación en la plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en la plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR. Se constituye en hecho generador de la Participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que las modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan, que autorizan a destinar el inmueble a un uso más rentable, incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores debido a las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado, se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría Distrital de Planeación –SDP-, la Secretaría de Hacienda Distrital –SHD-, o la entidad u organismo que adopte decisiones administrativas de esta naturaleza, podrán adelantar mesas de trabajo, previo a la adopción de la decisión, con las demás entidades, oficinas o sector privado, con el objetivo de explicar los alcances y la aplicación normativa contenida en la respectiva acción urbanística. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- o la entidad u organismo que adopte las decisiones generadoras de efecto plusvalía, será la encargada de definir con claridad las zonas o subzonas beneficiarias de los hechos generadores.

ARTÍCULO 195. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Las áreas objeto de la Participación en la plusvalía serán las determinadas en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que las modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 196. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN: La tasa de la Participación en la plusvalía corresponderá a la determinada en el siguiente cuadro, dentro de los parámetros establecidos en la Ley 388 de 1997 o aquellas normas que lo modifiquen, complementen o adicionen:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
VIS o VIP con fondos Distritales	0%
VIP con fondos particulares	20%
Mayor aprovechamiento del suelo	30%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación o cambio de suelo	35%
Modificación del régimen o zonificación	35%

ARTÍCULO 197. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. La Secretaría de Hacienda Distrital será responsable de la administración, liquidación particular y concreta en el momento de exigibilidad, recaudos, acuerdos o compromisos de pago y sus consecuencias en caso de incumplimiento, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la Participación en la plusvalía en desarrollo de lo estipulado en este Estatuto en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Facúltase a la Administración Distrital - Secretaría de Hacienda Distrital, para actualizar, reglamentar y adoptar aquellas disposiciones sustanciales y procedimentales necesarias para la aplicación, operación y/u cobro de la Participación en la plusvalía en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en el marco de los principios constitucionales y las disposiciones legales vigentes y aplicables a la participación.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución Especial de Seguridad, hoy Contribución especial sobre contratos de obras públicas, fue autorizada mediante artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículo 11 Decreto Nacional 399 de 2011 y Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 199. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo de esta contribución y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de la contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos que causan la contribución, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación y el representante del consorcio tendrá la obligación de realizar el pago de la correspondiente contribución.

En los casos en que los organismos y entidades del Distrito y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Distrital la Contraloría y la Personería suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 202. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor total del contrato o de la adicción.

ARTÍCULO 203. TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución equivalente al 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN. La Contribución especial sobre contratos de obras públicas se causa en el momento de la celebración del contrato.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

TÍTULO V

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38, modificado por la Ley 666 de 2001, 863 de 2003, 1379 de 2010 y Decreto 738 del 2018. Adoptada en Cartagena D.T. y C. por medio del Acuerdo 023 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO 206. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Cultura que cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Estampilla Pro-Cultura es toda persona natural o jurídica, los consorcios o uniones temporales y aquellas quienes realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR. Los hechos económicos gravados por la estampilla Pro-Cultura serán los siguientes:

- a. Autorización para la realización de un espectáculo público.
- b. La expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos, solicitudes de: matrícula, traspaso, pignoración, despignoración, cambio de color, registro de traslado de cuentas, cambio de servicio, duplicados por pérdida de placas, duplicados de tarjeta de propiedad, que le correspondan diligenciar al Departamento Administrativo Distrital de Tránsito (DATT), o la entidad que haga sus veces.
- c. El pago de la matrícula en las universidades públicas y privadas y en todo tipo de institutos técnicos y tecnológicos.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- d. Los actos de posesión de los servidores públicos.
- e. En las siguientes actuaciones de la autoridad de Registro e Instrumentos Públicos y el Instituto Geográfico o quien haga sus veces:
 - Expedición de certificados de propiedad.
 - Expedición de certificado de avalúo catastral.
- f. En las siguientes actuaciones de la autoridad de Planeación Distrital y Curadores Urbanos:
 - Solicitudes de licencia de construcción y/o urbanismo o de reforma de inmueble.
 - Solicitudes de certificado de nomenclatura.
- g. En las siguientes actuaciones del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS o quien haga sus veces:
 - Solicitudes de licencia de funcionamiento.
 - Solicitudes de licencia de sanidad.

ARTÍCULO 209. BASE GRAVABLE. Para el cobro de la Estampilla Pro-Cultura se tendrá como base gravable las siguientes:

- El monto bruto del valor de la taquilla del Espectáculo a realizar.
- El monto bruto del valor del servicio de expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos, solicitudes de: matrícula, traspaso, pignoración, despignoración, cambio de color, registro de traslado de cuentas, cambio de servicio, duplicados por pérdida de placas, duplicados de tarjeta de propiedad, que le correspondan diligenciar al Departamento Administrativo Distrital de Tránsito – DATT o quien haga sus veces.
- El valor de la matrícula de las entidades de educación superior públicas, privadas o mixtas.
- El valor del salario mensual a devengar por el servidor público.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- El valor del Certificado de Propiedad que emite la Oficina de Instrumentos Públicos.
- El valor del Certificado de Avalúo que emite el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces.
- El valor cobrado por concepto de expensas en la solicitud de licencia de construcción.
- El valor cobrado por concepto de expensas en la solicitud de certificado de nomenclatura.
- El valor cobrado por concepto del trámite de licencia de urbanismo o de reforma de inmueble.
- El valor cobrado por la solicitud de licencia de funcionamiento.
- El valor cobrado por la solicitud de licencia de sanidad.

ARTÍCULO 210. TARIFAS. Serán aplicables las siguientes tarifas.

HECHO GENERADOR	TARIFA
a) Autorización para la realización de un espectáculo público.	2%
b) La expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos, solicitudes de: matrícula, traspaso, pignoración, despignoración, cambio de color, registro de traslado de cuentas, cambio de servicio, duplicados por pérdida de placas, duplicados de tarjeta de propiedad, que le correspondan diligenciar al Departamento Administrativo Distrital de Tránsito (DATT), o la entidad que haga sus veces.	1%
c) El pago de la matrícula en las universidades públicas y privadas y en todo tipo de institutos técnicos y tecnológicos.	1%
d) Acto de posesión de los servidores públicos	1%
e) En las siguientes actuaciones de la autoridad de Registro e Instrumentos Públicos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces: • Expedición de certificados de propiedad.	2%



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Expedición de certificado de avalúo catastral.	
f) En las siguientes actuaciones de la autoridad de Planeación Distrital y Curadores Urbanos: - Solicitudes de licencia de construcción y/o urbanismo o de reforma de inmueble. - Solicitudes de certificados de nomenclatura.	1%
g) En las siguientes actuaciones del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS o quien haga sus veces. - Solicitudes de Licencia de funcionamiento. - Solicitudes de licencias de sanidad.	1%

ARTÍCULO 211. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan con el recaudo de la Estampilla Pro-Cultura se destinarán conforme a lo establecido en las Leyes 397 de 1997, 666 de 2001, 863 de 2003, 1379 de 2010 y el Decreto 738 de 2018 o aquella normatividad que se encuentre vigente, que modifique y/o sustituya las leyes anteriores.

ARTÍCULO 212. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro-Cultura se causa:

1. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana para la realización del espectáculo público, enmarcado en el literal a) del artículo 210 del presente Estatuto.
2. En el momento de la expedición y renovación de licencias de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que corresponda diligenciar y demás trámites ante la autoridad de tránsito en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, enmarcadas en el literal b) del artículo 210 del presente Estatuto.
3. En el momento de la expedición de la orden de matrícula en las instituciones de educación superior, instituciones o institutos de nivel técnico, tecnológicos o universitarios, de naturaleza pública, privada o mixta, enmarcadas en el literal c) artículo 210 del presente Estatuto.
4. En el acto de posesión de los servidores públicos, enmarcados en el literal d) del artículo 210 del presente Estatuto.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

5. En el momento de pago de los derechos de tránsito a los que se refiere el literal b) artículo 210 del presente Estatuto.
6. En el momento de pago de los servicios a que se refieren los literales e) f) y g) del artículo 210 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 213. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la Estampilla Pro-Cultura, por las actuaciones referidas en los artículos anteriores:

1. La Secretaría de Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos.
2. El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT o la entidad que haga sus veces, por la expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos y demás trámites definidos en literal b) artículo 210 del presente Estatuto.
3. Las entidades públicas o privadas de educación superior a nivel técnico, tecnológico o universitario en pregrado o postgrado; las cuales deberán realizar el recaudo juntamente con el pago de la matrícula. Los establecimientos que dentro de sus políticas otorguen créditos para pagarla, efectuarán el descuento del valor de la estampilla juntamente con el valor de la primera cuota.
4. La entidad encargada de los actos de posesión de los servidores públicos.
5. La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces.
6. La Secretaría de Planeación Distrital y Curadores Urbanos.
7. El Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS o quien haga sus veces.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará previo a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias o a recibir el pago por los servicios prestados que generan la estampilla, y demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Los responsables de retener la estampilla estarán obligados a su imposición en el formato que les señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 214. PLAZOS PARA TRANSFERIR LOS RECAUDOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Los agentes retenedores y responsables de efectuar el recaudo de las estampillas deberán transferir dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al que se efectúe el recaudo, el valor recaudado y deberá enviar a la Dirección Financiera de Contabilidad el soporte de dicha consignación o transferencia acompañado con una relación detallada que incluya: identificación, nombre y valor, de los sujetos pasivos a los cuales les practicaron el descuento.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 215. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Años Dorados, hoy Estampilla para el bienestar del adulto mayor, se encuentra autorizada por Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2.009 y la Ley 1850 de 2017; adoptada en Cartagena D. T. y C. mediante Acuerdo 038 de 2005, modificado por el Acuerdo 005 de 2009

ARTÍCULO 216. SUJETO ACTIVO. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor que cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 217. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la presente estampilla las personas naturales y jurídicas de naturaleza pública o privada con o sin ánimo de lucro, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales que suscriban contratos o convenios y sus adiciones con el Distrito de Cartagena de Indias en su sector central y descentralizado, con las empresas de economía mixta, donde el Distrito sea accionista mayoritario y los que suscriban con la Contraloría Distrital, Concejo Distrital y Personería Distrital



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla la celebración de contratos o convenios y sus adiciones que realicen los sujetos pasivos con el Distrito de Cartagena de Indias en su sector central y descentralizado; las empresas de economía mixta, donde el Distrito sea accionista mayoritario y los que los suscriban con la Contraloría Distrital, Personería Distrital y Concejo Distrital.

ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE. Para el cobro de la estampilla se tendrá como base gravable, el monto bruto de la contratación y sus adiciones realizadas excluido el Impuesto al Valor Agregado IVA.

ARTÍCULO 220. TARIFA. La tarifa de la presente estampilla es del 2% sobre el valor bruto del respectivo contrato y sus adiciones.

ARTÍCULO 221. PLAZOS PARA TRANSFERIR LOS RECAUDOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR. - Los agentes retenedores y responsables de efectuar el recaudo de las estampillas deberán transferir dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al que se efectúe el recaudo, el valor recaudado y deberá enviar a la Dirección Financiera de Contabilidad el soporte de dicha consignación o transferencia acompañado con una relación detallada que incluya: identificación, nombre y valor, de los sujetos pasivos a los cuales les practicaron el descuento.

ARTÍCULO 222. DESTINACIÓN. El valor recaudado de la estampilla será destinado así:

- Al recaudo total se aplicará la retención del Veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial de Pensiones del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- El valor restante será destinado para la financiación de los centros de vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 687 de 2001 o aquellas que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 223. EXCLUSIONES ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Quedan excluidos del pago de estampilla:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- a) Los contratos o convenios de transferencias para subsidios suscritos por el Distrito con las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que operen en su jurisdicción.
- b) Los convenios interadministrativos que se celebren entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y las entidades donde el Distrito posea el 50% o más de la participación accionaria.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ARTÍCULO 224. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Universidad de Cartagena se encuentra autorizada por Ley 334 de 1.996, modificada por la Ley 1495 del 2.011 y adoptada por el Departamento de Bolívar con la Ordenanza 12 de 1997, modificada por la Ordenanza 26 de 2012.

ARTÍCULO 225. ADOPCIÓN. Adóptese la estampilla Universidad de Cartagena en las condiciones establecidas por el Departamento de Bolívar. Los actos administrativos que modifiquen o reglamenten el recaudo de esta estampilla serán adoptados por el Distrito.

ARTÍCULO 226. EXCLUSIONES ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA. Quedan excluidas de la Estampilla Universidad de Cartagena:

- a) Los contratos laborales.
- b) Los contratos de aprendizaje.
- c) Las ordenes de servicios personales.
- d) Los contratos interadministrativos sin cuantía entre entidades públicas.
- e) Los contratos o convenios de transferencias para subsidios suscritos por el Distrito con las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que operen en su jurisdicción.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 227. Adoptar en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la Estampilla para la Justicia Familiar.

ARTÍCULO 228. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para la Justicia Familiar se encuentra creada y autorizada por el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la presente estampilla las personas naturales y jurídicas de naturaleza pública o privada con o sin ánimo de lucro. Sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales que suscriban contratos o convenios y las adiciones a los mismos con el Distrito de Cartagena de Indias en su sector central y descentralizado y los que suscriban con la Contraloría Distrital, Concejo Distrital y Personería Distrital.

ARTÍCULO 231. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla para la Justicia Familiar, la celebración de contratos o convenios y sus adiciones con el Distrito de Cartagena de Indias en su sector central y descentralizado y los que los suscriban con la Contraloría Distrital, Personería Distrital y Concejo Distrital.

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos o convenios y sus adiciones, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 233. TARIFA. La tarifa de la presente estampilla es del 2% sobre el valor bruto del respectivo contrato y sus adicciones.

ARTÍCULO 234. RESPONSABLES DEL RECAUDO Y PLAZOS PARA TRANSFERIR LOS RECAUDOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Los Tesoreros y/o funcionarios encargados del pago o abono en cuenta de cada contrato serán los responsables del recaudo y actuarán como agentes retenedores y responsables



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

de efectuar el giro de las estampillas, quienes deberán transferir dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al que se efectúe el recaudo y deberán enviar a la Dirección Financiera de Contabilidad el soporte de dicha consignación o transferencia acompañado con una relación detallada que incluya: identificación, nombre y valor, de los sujetos pasivos a los cuales les practicaron la retención.

ARTÍCULO 235. DESTINACIÓN. El valor recaudado de la estampilla será destinado así:

- Al recaudo total se aplicará la retención del Veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial de Pensiones del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- El valor restante se utilizará para financiar los gastos de funcionamiento del personal de nómina y dotación de las Comisarias de familia. Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitación y necesidades de infraestructura de estas entidades.

ARTÍCULO 236. EXCLUSIONES ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.

Quedarán excluidos del pago de la Estampilla para la Justicia Familiar los siguientes contratos, convenios y sus adiciones:

- a) Los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.
- b) Los contratos o convenios de transferencias para subsidios suscritos por el Distrito con las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que operen en su jurisdicción.

LIBRO II.

PARTE PROCEDIMENTAL

ARTÍCULO 237. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO NACIONAL. La Autoridad Tributaria Distrital aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, recaudo, determinación, liquidación, discusión, cobro, devoluciones, fiscalización, régimen sancionatorio, multas, y en general, respecto de los impuestos por ellos administrados.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

PARÁGRAFO. Cuando la ley Nacional consagre beneficios o tratos que resulten favorables al contribuyente en relación con el procedimiento para la administración, recaudo, determinación, discusión, cobro, devoluciones, fiscalización, régimen sancionatorio, multas, incluida su imposición, se aplicara la norma nacional de manera preferente, aun cuando sea posterior a la norma territorial restrictiva o desfavorable; siempre y cuando, al momento de entrada en vigencia de la norma favorable, se esté en presencia de hechos o situaciones jurídicas no consolidadas.

En aquellos casos en que al momento de entrar en vigencia la norma favorable, existan hechos o situaciones jurídicas ya consolidadas, no podrá aplicarse la ley nacional más beneficiosa o favorable, en virtud del principio de la no aplicación retroactiva de las leyes tributarias establecido en el artículo 363 de la Constitución Política.

TÍTULO I

IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y NOTIFICACIÓN

CAPÍTULO I

IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 238. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en la jurisdicción del Distrito de Cartagena, se utilizará el número de identificación tributaria (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, la cedula de ciudadanía, cedula de extranjería, pasaporte o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 239. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT). Es el registro o inscripción que se debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, el cual se constituye en el mecanismo para la identificación, ubicación y clasificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y demás tributos Distritales sujetos a declaración y retención. La información contenida en el RIT será utilizada para la administración de los demás impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 240. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA RIT.- Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y de los demás impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, donde no se señale el plazo para su inscripción, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria - RIT, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

La Secretaría de Hacienda Distrital podrá inscribir en el Registro de Información Tributaria - RIT a los contribuyentes y responsables de este impuesto en el momento que se inscriban en la Cámara de Comercio. No obstante, quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro del mes siguiente al inicio de operaciones.

La Administración Tributaria Distrital podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en el presente artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

La Administración Tributaria Distrital podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Distrital.

El incumplimiento de la obligación, descrita en este artículo o hacerlo de manera extemporánea, dará lugar a las sanciones establecidas en el presente estatuto, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de realizar oficiosamente la inscripción, teniendo en cuenta para ello, la fecha de inicio de actividades que se determine según las pruebas obtenidas en los procesos de fiscalización; situación que será notificada al interesado mediante Acto Administrativo, contra los cuales procederán los recursos señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 241. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA RIT. El Registro de Información Tributaria RIT, no pierde vigencia; solo deberá ser actualizado cuando se hayan efectuado cambios en la dirección de notificación, correo electrónico, cese de actividades o reporte de nuevos establecimientos de comercio y representante legal dentro del mes siguiente a la ocurrencia de estos.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

La administración tributaria podrá así mismo, realizar dichas actualizaciones de manera oficiosa, por información que suministren los terceros o el mismo contribuyente.

CAPÍTULO II

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 242. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. - Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Distrital, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Capacidad y Representación: los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente, o por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar su capacidad para representar al contribuyente.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí mismos los deberes formales y materiales en materia tributaria.

Representación de las personas jurídicas: la representación legal de las personas jurídicas será ejercida por la persona señalada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, o por la autoridad correspondiente, para el caso de las personas jurídicas no obligadas a registro ante las cámaras de comercio, o por los suplentes, en el orden en que estos sean designados. Las personas jurídicas también podrán ser representadas por medio de apoderado.

Agencia oficiosa: solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

El agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedara liberado de toda responsabilidad el agente.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 243. ACTUACIONES A TRAVÉS DE APODERADOS. - salvo para la interposición de recursos, cualquier otro trámite, actuación o procedimiento, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 244. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria serán aplicables los artículos 565, 566-1, 568, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 245. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. - La dirección para notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria será:

- a) Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretenedores del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil, será la dirección informada en el Registro de Información Tributaria - RIT; cuando exista actualización de este por dirección, la antigua nomenclatura seguirá siendo válida dentro de los de tres (3) meses siguientes sin perjuicio de la nueva dirección informada. Esta notificación también se podrá hacer a la dirección informada por el contribuyente en el RUT.
- b) Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto predial unificado, será válida la dirección de cobro de tal impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo; siempre que no se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.
- c) Para los demás tributos declarables, diferentes al impuesto de industria y comercio, será la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- d) Para los tributos no declarables diferentes del impuesto predial unificado, será la dirección plasmada en el Registro de Información Tributaria RIT; en caso de no estar inscrito, se atenderán las siguientes reglas:

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no haya informado una dirección a la Administración Tributaria Distrital, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando sea imposible establecer la dirección del contribuyente por los medios señalados en el inciso anterior, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la entidad por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el caso de actos administrativos que se refieren a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Distrital, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que el apoderado haya informado.

Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante señale expresamente, de conformidad con el artículo 564 del E.T.N.

ARTÍCULO 246. NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS LIQUIDACIONES – FACTURAS. De conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la notificación del acto de determinación oficial de tributos Distritales por el sistema de facturación se realizará mediante inserción del acto en la página web de la entidad y de manera concomitante con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible dispuesto para el efecto por la Administración Tributaria Distrital en los lugares de libre acceso al público. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 247. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. - La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

En el evento, en que el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante audiencia o diligencia, si queda registro de ella ante la Secretaría de Hacienda Distrital, se considerara notificado por conducta concluyente del acto administrativo en cuestión, en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando una parte retire el expediente de alguna de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Distrital, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no hayan sido notificados.

ARTÍCULO 248. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la Administración Tributaria Distrital envíe un acto administrativo a una dirección distinta a la que corresponda al interesado según lo dispuesto en el artículo sobre dirección para notificación, previsto en este Estatuto, habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del E.T.N. o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

En este caso, los términos de ley, se contarán a partir de la notificación realizada en debida forma.

ARTÍCULO 249. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS RECURSOS. En el acto administrativo que se notifica se dejará constancia de los recursos que proceden en su contra.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 250. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos distritales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO II

DERECHOS, OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 251. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Distritales tienen los siguientes derechos:

- a) A un trato cordial, considerado justo y respetuoso.
- b) Obtener de la Administración Tributaria Distrital, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- c) A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, tramites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables, y a los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- d) A solicitar si así lo requiere, por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones contenidas en los expedientes, siempre y cuando la oportunidad procesal así lo permita.
- e) A obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.
- f) A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- g) Solicitar prórrogas para la presentación de documentos y pruebas.
- h) Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y en la Ley.
- i) A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
- j) A que se observe el Debido Proceso Constitucional en todas las actuaciones de la autoridad tributaria.
- k) A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
- l) A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
- m) A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
- n) A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos propios de la sede administrativa, contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
- o) A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como al alivio de los intereses moratorios debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
- p) A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en vía administrativa o judicial, salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- q) A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad administrativa tributaria.
- r) A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
- s) A consultar a la Administración Tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTÍCULO 252. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia tributaria.

- a) Efectuar el pago oportuno y correcto de los tributos y retenciones que le correspondan según la norma vigente en el Distrito.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- b) Presentar de manera oportuna las declaraciones tributarias a las que estén obligados.
- c) Atender a los requerimientos que realice la Administración Tributaria Distrital.
- d) Recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital, previa identificación de estos, y presentarles la información que requieran.
- e) Comunicar oportunamente a la Administración Tributaria, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente, haciendo uso de los formatos establecidos para el efecto.
- f) Llevar un sistema contable según corresponda, que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan a la administración determinar los tributos, retenciones y demás factores que inciden en la determinación.
- g) Conservar informaciones y pruebas por un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su expedición, elaboración o recibo. Los documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición de la administración son: 1. En tratándose de personas jurídicas y naturales obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los mismos. 2. Cuando la contabilidad se lleve por computador, se deberán conservar los medios magnéticos con sus respectivos programas. 3. Las informaciones y pruebas específicas que permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes. 4. Prueba de las consignaciones de las retenciones en la fuente practicadas en calidad de agente retenedor. 5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, con sus correspondientes recibos de pago. 6. Los demás documentos que se consideren relevantes para la determinación del impuesto.
- h) Atender y responder a las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la Administración Tributaria, así como la atención de las visitas programadas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Cuando se realicen requerimientos al contribuyente el plazo para su respuesta será de quince días (15) calendario.
- i) El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no le haya sido facturado su impuesto predial unificado por cada predio de su propiedad o en posesión. Aplica para los demás tributos cuyo sujeto activo es Cartagena D. T. y C.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- j) Los sujetos pasivos del impuesto Predial deberán informar cualquier cambio que ocurra sobre un predio ubicado en el Distrito de Cartagena o sus corregimientos dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación.
- k) Tratándose del Impuesto de Industria y Comercio, quienes desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad, y si la ejerce en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Distrito de Cartagena, deberá registrar ante la administración cada uno de sus establecimientos.
- l) Efectuar las retenciones, autorretenciones y recaudos ordenados por la administración y de acuerdo con la normativa vigente.
- m) Los agentes retenedores deben expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes antes del 31 de marzo del año siguiente, el cual debe llenar los siguientes requisitos:
 - Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
 - Razón social y número de identificación del retenedor.
 - Dirección del agente retenedor.
 - Apellidos y nombre o razón social y número de identificación de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
 - Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
 - Concepto y cuantía de la retención efectuada.
 - La firma del pagador o agente retenedor.

Cuando las personas lo soliciten el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Los sometidos a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

- n) Informar a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, cualquier novedad que afecte los registros de la información reportada ante esta secretaría de conformidad con las instrucciones y formatos diseñados para el efecto.
- o) Para los contribuyentes, sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios municipios



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

o distritos, incluido el Distrito de Cartagena, es obligación llevar en su contabilidad registros discriminados que permitan determinar los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos.

- p) Expedir factura o documento equivalente de conformidad con las normas del estatuto Tributario y normas concordantes.
- q) Reportar información exógena cuando la administración lo disponga, y dentro de los términos establecidos para el efecto por la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 253. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los sujetos pasivos definidos en este Estatuto, a los agentes de retención de los tributos administrados por esta. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en el acto administrativo.

ARTÍCULO 254. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, que se encuentren inscritos en la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, que cesen definitivamente en sus actividades deberán informar a la Administración Tributaria Distrital, dentro del mes siguiente a la fecha del cese de actividades. Mientras tal comunicación no ocurra, estarán obligados a pagar dicho impuesto y las demás obligaciones a su cargo.

Recibida la información, la Administración Tributaria Distrital procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Distrital, dentro de los quince (15) días siguientes al informe del cese de actividades, cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de esta, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 255. CANCELACIÓN OFICIOSA DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando el contribuyente, sujeto pasivo, no informe el cese de actividades gravadas ante la Secretaría de Hacienda, la Administración Tributaria Distrital con base a las pruebas recaudadas procederá a cancelar de manera oficiosa el registro, sin perjuicio de las facultades de verificación posterior e imposición de sanciones a lugar.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 256. CRUCES DE INFORMACIÓN CON LA CÁMARA DE COMERCIO PARA EFECTO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Administración Tributaria Distrital podrá implementar mecanismos automáticos de cancelación del registro del Impuesto de Industria y Comercio a aquellos contribuyentes que cancelen ante la Cámara de Comercio su registro mercantil, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para verificación posterior. La administración implementará con la Cámara de Comercio. Convenios de colaboración interinstitucional.

ARTÍCULO 257. CANCELACIÓN DEL REGISTRO POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE. Para la procedencia de cancelación del registro por muerte del contribuyente, se deberá informar a la Administración Tributaria Distrital sobre la muerte de este, anexando certificado de defunción, documento que acredite su interés jurídico para actuar y demostración del cese de actividades en establecimiento o la existencia de un nuevo obligado inscrito en el RIT.

ARTÍCULO 258. CANCELACIÓN DEFINITIVA DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la cancelación definitiva del registro la Administración Tributaria Distrital, deberá exigir el pago de todas las obligaciones causadas y el cumplimiento de las obligaciones formales a que hubiera lugar según la fecha de cese de actividades.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL

ARTÍCULO 259. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL. La Secretaría de Hacienda Distrital, sin perjuicio de las demás que se designen por otras disposiciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones
- b) Adelantar las investigaciones a lugar para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributaria no declaradas.
- c) Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes, y aporten la información que se requiera.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- d) Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos y otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.
- e) Ordenar la exhibición y el examen de libros de contabilidad, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, agente retenedor o declarante, como la de terceros legalmente obligados a llevar libros de contabilidad y demás soportes establecidos en las normas nacionales.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta u oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- h) Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtención de pruebas, emisión de requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- i) Proferir los requerimientos especiales, pliegos de cargos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir o para declarar y los demás actos de trámite necesarios para los procesos de fiscalización y determinación de los tributos, así como los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias vigentes.
- j) Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes y necesarios para la correcta administración de los tributos Distritales.
- k) Aplicar y liquidar las sanciones que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias territoriales.
- l) Inscribir de manera oficiosa a los contribuyentes que no cumplan de forma oportuna con esta obligación.
- m) Cancelar oficiosamente la inscripción de los contribuyentes que cesaron en el ejercicio de su actividad gravada y que no lo reportaron oportunamente.
- n) Incluir de oficio en el régimen del Impuesto de Industria y Comercio que corresponda a los contribuyentes que cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa vigente.
- o) Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información de terceros y de los propios interesados.
- p) Celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Distrital.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- q) Inscribir en el Registro de Información Tributaria - RIT a los contribuyentes y responsables del Impuesto de Industria y comercio en el momento que estos se inscriban en la Cámara de Comercio.
- r) Establecer la obligación de reportar información exógena periódicamente a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos Distritales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades. La administración expedirá los actos administrativos necesarios para adoptar estos reportes.
- s) Para efecto del control liquidación de los impuestos Distritales, los funcionarios de la Administración Tributaria intercambiarán información sobre los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda, Secretarías de Hacienda Departamentales, municipales y Distritales, Superintendencias, Empresas de Servicios Públicos, Cámaras de Comercio, Otras personas Jurídicas y con la DIAN frente a las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta, retenciones y el IVA para efecto de determinar Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 260. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL.

La Secretaría de Hacienda Distrital tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información actualizado que refleje en cualquier momento el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar e implementar los formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su administración.
- e) Notificar en debida forma todos los actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Distrital.
- f) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y Derechos de Petición.
- g) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Distritales.
- h) Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos, Por consiguiente, los servidores de la Administración Tributaria Distrital solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, y administración de los tributos y para efecto de informaciones impersonales de estadística. La



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

administración velara porque no se viole la reserva de los documentos e informaciones que, conforme a la Constitución y la Ley, tienen dicho carácter.

- i) Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en la Constitución Política, en la Ley y en el presente Estatuto Distrital.

CAPÍTULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 261. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos distritales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deben corresponder al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en los casos previstos en este Estatuto.
2. Declaración Anual del Impuestos de Industria y Comercio y complementarios.
3. Declaración Bimestral de Retención y autorretención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
4. Declaraciones del Impuesto de Delineación.
5. Declaración Mensual del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
6. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos Nacional con Destino al Deporte.
7. Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
8. Declaración Estampilla Pro-Cultura.
9. Declaración de la Tasa Pro-Deporte y Recreación.
10. Declaración de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 262. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias serán presentadas en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Distrital. La Administración Tributaria habilitara los mecanismos para poner a disposición de los obligados y responsables los formularios para el cumplimiento de la obligación formal de



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

declarar, ya sea en medio litográfico o a través del sistema informático electrónico del Distrito de Cartagena.

ARTÍCULO 263. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Distrital y deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
2. Dirección electrónica del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y autorretenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
7. La firma de quien cumple el deber formal de declarar.
8. La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Distrital.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, pero obligados a llevar libros de contabilidad, se exige firma de contador público, vinculado o no a la empresa, cuando el monto de sus ingresos brutos del periodo gravable o el patrimonio bruto en el último día de dicho período, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. En este caso se informará en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal que firma la declaración. Cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta, se obviará este requisito.

PARÁGRAFO CUARTO. El revisor fiscal o contador público que encuentre irregularidades en la contabilidad firmará las declaraciones con salvedades, y anotará en el espacio asignado para su firma la expresión “con salvedades” y hará entrega al contribuyente de una constancia en la que detalle los hechos no certificados y las explicaciones de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Distrital cuando así se lo exijan.

ARTÍCULO 264. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Distrital para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la autoridad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.
- d. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 265. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 266. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que se establezcan en el presente Estatuto y en el calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda de Cartagena.

La Administración Tributaria Distrital podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en sus instalaciones, por medio de los servicios informáticos electrónicos y a través de las entidades financieras autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 267. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro distrital el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

Para las circunstancias previstas en el presente Estatuto en los que se haga necesaria la presentación de la declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Distrital el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración Distrital podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones del Impuesto de delineación, del Impuesto de espectáculos públicos nacional con destino al deporte, de la sobretasa a la gasolina y de retenciones de los impuestos Distritales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 268. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los servidores de la Administración Tributaria Distrital sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, fiscalización determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la Administración Tributaria Distrital, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Distrital deberá remitir, a solicitud de la autoridad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 269. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Distrital, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito con presentación personal del contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 270. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Tributaria Distrital, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de la información que se les suministre, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 271. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 272. CORRECCIONES A INICIATIVA DEL CONTRIBUYENTE QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. - Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto en materia de corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Distrital y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el termino previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las inconsistencias a las que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional sin que exceda las 1.300 UVT.

ARTÍCULO 273. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 274. CORRECCIÓN DE ERRORES DE TIPO FORMAL EN LA DECLARACIÓN. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria Distrital, podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Estas correcciones que no afectan el valor del tributo ni el fondo de la determinación del gravamen, se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 275. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidaran los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorios establecidos en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 276. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello.

ARTÍCULO 277. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 278. DECLARACIONES PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO V

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIOS Y SUS COMPLEMENTARIOS.

ARTÍCULO 279. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. Están obligados a presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil por cada período, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, que realicen dentro de la jurisdicción del Distrito de Cartagena las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto, sin importar que sean permanente u ocasionales.

En los contratos de cuenta de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, lo será cada uno de los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas o naturales que componen dichas figuras contractuales. Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios de estos. Cuando los contribuyentes mencionados en el presente inciso desarrollen actividades económicas diferentes a las realizadas mediante las referidas figuras contractuales, deberán incluirlas conjuntamente en su declaración privada.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de industria y comercio, la declaración deberá incluir los ingresos provenientes de la totalidad de actividades según la tarifa que corresponda, sin importar el número de establecimientos donde se desarrolle. Para cumplir con esta obligación los contribuyentes suministrarán los datos solicitados en el formato adoptado por la Administración Tributaria Distrital, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar en ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas. En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se otorgue la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
2. Personas jurídicas. En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Estos mismos contribuyentes podrán realizar pagos bimestrales voluntarios del Impuesto de Industria y Comercio, el cual en ningún caso reemplazará la presentación anual del Tributo.

ARTÍCULO 280. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto de Industria y Comercio.
2. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente Estatuto o por reglamentación especial de la Administración Tributaria Distrital, estén liberados de esa obligación formal.
3. Las personas naturales que ejercen actividades de servicios sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer en la cual predomine el factor intelectual en el ejercicio de una profesión liberal, siempre y cuando la totalidad de los ingresos obtenidos en el período hayan sido sujetos de retención al momento del pago o abono en cuenta, toda vez que se entenderá que su impuesto será igual a las sumas retenidas por parte del agente retenedor; siempre y cuando, no supere los topes establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 281. PERIODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El período gravable del impuesto de industria y comercio y sus complementarios es anual y esta es de obligatorio cumplimiento, sin embargo, el contribuyente podrá efectuar pagos voluntarios bimestrales si así lo quiere, sin que ello remplace la obligación de presentar la declaración anual.

La declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios y los pagos bimestrales voluntarios de este mismo impuesto deberán presentarse y pagarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Administración Tributaria Distrital a través de acto administrativo.

ARTÍCULO 282. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. La declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Administración Tributaria Distrital, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener como mínimo:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

3. Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica del mismo cuando sea pertinente y correo electrónico.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del impuesto, indicando:
6. Base gravable, código de actividad y tarifa;
7. Anticipo, cuando sea del caso
8. Retenciones, autorretenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
9. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
10. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
11. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

CAPÍTULO VI

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 283. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. La Administración Tributaria Distrital podrá establecer retenciones en la fuente y autorretenciones con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los Tributos Distritales.

ARTÍCULO 284. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil por cada período, los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil y aquellos nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en el impuesto de industria y comercio.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de cese de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil desde el inicio del período hasta la fecha en que se efectuó el último pago objeto de retención. En los eventos en que los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil adquieran esa calidad durante un período, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 285. PERIODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL. El período gravable de la retención del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la Retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Administración Tributaria Distrital a través de acto administrativo que establece el calendario tributario en el Distrito de Cartagena, el cual será publicado en la página web. La administración podrá ajustar los periodos de presentación cuando se considere necesario para simplificar trámites.

ARTÍCULO 286. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL. La declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Administración Tributaria Distrital, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor
3. Dirección del agente retenedor.
4. Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
5. Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

7. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. La administración ajustara el formulario de declaración de retenciones para que en un solo documento se declare las retenciones de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil.

CAPÍTULO VII

DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 287. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL. Están obligados a presentar la declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil por cada período, Los contribuyentes designados como tal por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales como autorretenedores de Impuesto de rentas. Asimismo, los contribuyentes que sean designados autorretenedores mediante el correspondiente acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Distrital, con base en criterios de eficiencia, tipo de empresa, niveles de ingresos que implican la necesidad de nombrar anualmente agentes de autorretención que permitan hacer la transición del sistema de facturación al sistema de declare y pague.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan percibido ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de cese de actividades, se presentará declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio y sobretasa bomberil desde el inicio del período hasta la fecha en que se efectuó el último pago objeto de autorretención.

En los eventos en que los agentes autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil adquieran esa calidad durante un período, se presentará declaración por fracción que va desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 288. PERIODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LA AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL. El período gravable de las autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la autorretención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Administración Tributaria Distrital a través del acto administrativo anual que establece el calendario tributario en el Distrito de Cartagena.

ARTÍCULO 289. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA BOMBERIL. La declaración de autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil deberá presentarse en el formulario oficial de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, que para tal efecto señale la Administración Tributaria Distrital, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente.
3. Dirección del contribuyente.
4. Discriminación de las bases gravables, valores, códigos de actividad y tarifas por los diferentes conceptos sometidos a autorretención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
5. Nombre, identificación y firma del contribuyente o de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
7. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

ARTÍCULO 290. OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Para efecto de los tributos establecidos en el presente Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 631 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida la Administración Tributaria Distrital exigirá su cumplimiento, y dispondrá de las plataformas electrónicas para el efecto y reglamentará los términos y condiciones para su presentación.

TÍTULO III.

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPÍTULO I.

NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 291. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos de la Secretaría de Hacienda Distrital con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos Distritales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Tributaria Distrital no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Distrito.

ARTÍCULO 292. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Administración Tributaria Distrital a través del funcionario competente tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Distrito de Cartagena. Para efectos de las investigaciones tributarias distritales, no podrá oponerse reserva alguna.

En ejercicio de estas facultades, podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Tributaria Distrital cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
- g. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

La Administración Tributaria Distrital podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan para tal efecto.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 293. COMPETENCIA PARA LAS ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN.

Corresponde a la Administración Tributaria Distrital a través de sus funcionarios, proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir y para declarar, y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de tributos y retenciones; así como los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.

Además, le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, los requerimientos ordinarios, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, la adición de tributos y los actos de determinación de tributos no declarables, así como las resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición y reliquidación



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

de las sanciones correspondientes, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, así como sus sanciones.

También adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones vigentes en el Distrito.

ARTÍCULO 294. PROCESOS QUE NO TIENE EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de fiscalización y determinación oficial del tributo realizado por la administración, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de revocatoria de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiese dado aviso de ello.

ARTÍCULO 295. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las Informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 268 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 296. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Distrito de Cartagena y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 297. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. - Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Distrital podrán referirse a más de un período gravable.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CAPÍTULO II.

PROCESOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 298. En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributos e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la Administración Tributaria Distrital podrá:

Facultad de corrección. - La Administración Tributaria Distrital mediante Liquidación Oficial de Corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, aplicando la sanción establecida en el artículo 450 del presente Estatuto.

En este evento, es obligatoria la expedición de un acto previo a la Liquidación Oficial, donde se informe al contribuyente los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias y se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

Error aritmético: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibleables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Término para la práctica de corrección. - La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Contenido de la liquidación de corrección aritmética. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.
6. Sanción por corrección aritmética.

ARTÍCULO 299. NORMAS GENERALES DE REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en este Estatuto se seguirá lo normado en el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, siempre que no se opongan a las normas que aquí se establecen.

ARTÍCULO 300. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Distrital, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

El Secretario de Hacienda podrá reasignar a través de actos administrativos motivados las funciones que contribuyan a mejorar el servicio público y a brindar celeridad a los procesos manejados por esta dependencia.

CAPÍTULO III

PROCESO DE REVISIÓN POR INEXACTITUD

ARTÍCULO 301. FACULTAD PARA LA MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Distrital podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones privadas de los contribuyentes, responsables agentes retenedores o declarantes, mediante el procedimiento indicado en los artículos siguientes, el cual culmina con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda también podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo período fiscal, de los ingresos, impuestos, tasas o contribuciones determinados como



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en el presente Estatuto y en los artículos **757** a **760** del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 302. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Distrital tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección establecida en el artículo 450 del presente Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin liquidar sanción en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 303. REQUERIMIENTO ESPECIAL PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la Liquidación de Revisión, la Administración Tributaria Distrital enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 304. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 305. TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial de qué trata el presente estatuto, deberá notificarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de ésta.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 306. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 307. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 308. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deberán ser atendidas.

ARTÍCULO 309. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, la Administración Tributaria Distrital podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses, ni superior a seis (6) meses contados a partir de su notificación en debida forma.

ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 452 del presente Estatuto se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección.

ARTÍCULO 311. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Distrital deberá notificar la Liquidación de Revisión, por medio de la cual se modifica la declaración privada del contribuyente, ajustándola a su realidad económica a través de la cuantificación del impuesto a cargo o del menor valor del saldo a favor del declarante y la respectiva sanción por inexactitud.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 312. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La Liquidación de Revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el Requerimiento Especial o en su ampliación si la hubiere.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 313. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. - La Liquidación de Revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.
- i. Los recursos que proceden contra la liquidación.

ARTÍCULO 314. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta en el acto administrativo, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la administración, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los tributos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPÍTULO IV

PROCESOS TRIBUTARIOS ADELANTADOS EN CONTRA DE OMISOS

ARTÍCULO 315. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Distrital, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento y antes de que se notifique la sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 449 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 316. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Distrital procederá a expedir el acto administrativo imponiendo la sanción por no declarar prevista en el artículo 446 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 317. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 315, 316 y 446 del presente Estatuto, la Administración Tributaria Distrital deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal. Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la Administración Tributaria Distrital de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 318. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 313 del presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 319. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Distrital, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien. Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 320. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Distrital podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA TRIBUTOS NO DECLARABLES

ARTÍCULO 321. DEBIDO COBRAR. La omisión en el pago de los tributos no declarables da lugar a la expedición de la resolución que fija el debido cobrar por parte de la



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Administración Tributaria Distrital, a través de la cual la Administración determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarables será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del gravamen, entendiéndose por esta la fecha en que debe realizarse el pago de la obligación tributaria.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la resolución que fija el debido cobrar, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la Administración Tributaria Distrital de oficio o a solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación, el impuesto Predial Unificado, e Industria y Comercio.

CAPÍTULO VI

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 322. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes; en este último caso, deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Distrital deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 323. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones tributarias establecidas en el presente Estatuto, están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos por parte de la Administración Tributaria Distrital, el cual deberá notificarse dentro de los términos establecidos en el artículo 443 del presente Estatuto.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en la normativa tributaria vigente.

ARTÍCULO 324. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS.

Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, la Administración Tributaria Distrital procederá a expedir el acto administrativo imponiendo la respectiva sanción, dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 325. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria Distrital podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes y retenciones y autorretenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención, responsable o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las Declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria Distrital podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente Estatuto, que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ingresos ordinarios y extraordinarios en el Distrito iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado o la Administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes, retenciones, autorretenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo tributo, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones tributarias que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 326. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA DECLARACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de esta.
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria Distrital.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, el Secretario de Hacienda y/o el funcionario competente deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea proferiendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Distrital pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este Estatuto para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Distrital podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en la norma tributaria para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 327. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, responsable, agente de



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando el Secretario de Hacienda y/o el funcionario competente rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 326 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria Distrital la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en el artículo 326 presente Estatuto.

ARTÍCULO 328. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 329. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 330. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria Distrital que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 331. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes, retenciones, autorretenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el administrado en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados a partir del vencimiento del término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente o declarante, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar que trata el artículo 446 del presente Estatuto.
3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el administrado, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados a partir del vencimiento del término de respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los tributos o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el presente Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TÍTULO IV.

RECURSOS

ARTÍCULO 332. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS PROFERIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar y demás actos definitivos emitidos por la Administración Tributaria Distrital en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el funcionario competente.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 333. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda del Distrito de Cartagena, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria.

Asimismo, es función de los servidores de la Gestión Jurídica de la Secretaría de Hacienda, previa comisión o reparto, sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, realizar los estudios



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

necesarios, dar concepto sobre los expedientes y proyectar los actos que resuelven los recursos de reconsideración.

ARTÍCULO 334. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. - El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 335. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 336. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben tengan presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 337. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

PARÁGRAFO. El radicado interno emitido a través del sistema de correspondencia de la Alcaldía de Cartagena de Indias, surtirá los efectos de constancia que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 338. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el presente título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 334 de este Estatuto, deberá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

ARTÍCULO 339. INADMISIÓN DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 334 del presente Estatuto, la Administración Tributaria Distrital deberá dictar auto Inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo servidor, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 334 del presente Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

Si el acto administrativo confirma el auto que no admite el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

PARÁGRAFO. Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Dentro del término de quince días a que se refiere este párrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

ARTÍCULO 340. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el interesado.

ARTÍCULO 341. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria distrital son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en este Estatuto en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- d. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- e. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 342. TÉRMINO PARA ALEGAR NULIDADES. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.

ARTÍCULO 343. TÉRMINO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Distrital tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 344. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y por tres (3) meses cuando se practica de oficio.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 345. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado de un año y el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso la Administración Tributaria Distrital de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 346. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere interpuesto los recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO 347. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 348. COMPETENCIA. La competencia para las solicitudes de revocatoria directa radica en el mismo funcionario que expidió el acto administrativo o en su superior jerárquico, dependiendo de a quien se dirija por parte del administrado; la revocatoria podrá hacerse de oficio o a solicitud de parte, por cualquiera de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 349. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse y notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 350. EFECTOS DE LA REVOCATORIA. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO 351. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 352. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará al competente.

TÍTULO V.

RÉGIMEN PROBATORIO.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 353. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 354. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 355. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

4. Haberse acompañado al memorial de recurso, o porque se practicaron de oficio, entre otras circunstancias o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Tributaria Distrital o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Distrital, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la administración debidamente comisionados de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 356. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de resolver los recursos, deben definirse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 400 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 357. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 358. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Distrital, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 359. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Tributaria Distrital, se podrá permitir en su práctica la presencia de funcionarios de la administración solicitante o de terceros, así como la formulación a través de la Administración Tributaria Distrital, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II.

MEDIOS DE PRUEBA.

ARTÍCULO 360. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Distrital por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contenido de ella.

ARTÍCULO 361. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 362. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 363. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Distrital, en escritos dirigidos a esta o en respuesta a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 364. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O DE LA LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 365. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 366. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Distrital comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 367. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la Administración Tributaria Distrital, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, exclusiones, no sujeciones, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 368. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la Administración Tributaria Distrital sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos Distritales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujeciones y demás datos de interés relacionados con los tributos Distritales.

ARTÍCULO 369. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 370. INGRESOS PRESUNTOS POR CONSIGNACIONES EN CUANTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 371. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de obligaciones tributarias, podrán adicionar ingresos para efectos de los gravámenes Distritales dentro del



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

proceso de determinación oficial previstos en este Estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 372. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS DE CARÁCTER TERRITORIAL. La Administración Tributaria Distrital podrá determinar el tributo del contribuyente teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.).
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d) Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaría de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e) Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 373. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 374. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O DE INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

a cada período comprendido en dicho año son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de estos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 375. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 376. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 377. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 378. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 379. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán invocar como prueba documentos expedidos por la Administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 380. PROCEDIMIENTO CUANDO SEAN INVOCADOS DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Distrital, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 381. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 382. RECONOCIMIENTO DE FIRMA EN DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda de Cartagena.

ARTÍCULO 383. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 384. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria distrital sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, y en consecuencia tiene valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 385. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 386. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del presente Estatuto.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 387. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.
- c) En materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios y/o distritos donde desarrolle actividades gravadas.

ARTÍCULO 388. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando obligados decidan llevarlos, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- b) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- c) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- d) No encontrarse en las circunstancias del artículo 264 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 389. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos últimos.

ARTÍCULO 390. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS CONTABLES. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, exclusiones, exenciones y no sujeciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 391. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Administración Tributaria Distrital pruebas contables, serán válidas las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven al



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 392. DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 393. FACULTAD PARA ORDENAR INSPECCIONES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, la Administración Tributaria Distrital podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Distrito de Cartagena, según las funciones establecidas en las normas distritales.

ARTÍCULO 394. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Distrital podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales o el reconocimiento de beneficios tributarios.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración, para verificar su existencia, características, requisitos y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de inspección debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

ARTÍCULO 395. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Distrital, podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 396. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 397. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO GRAVE EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Distrital lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, exclusiones y retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 398. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria distrital nombrará perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 399. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Distrital conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO III.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 400. Cuando la Administración lo requiera, el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Distrito de Cartagena, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

TÍTULO VI.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 401. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los tributos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, son responsables directos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 402. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f) Los Propietarios y/ poseedores de inmuebles y los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g) Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- h) Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera solidaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 403. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 404. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los socios o accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Tributaria Distrital por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

De conformidad con lo anterior, la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena iniciará las acciones a que hubiere lugar con miras a obtener la nulidad de los actos mencionados, la indemnización de perjuicios respectiva y la desestimación de la personalidad jurídica correspondiente si es del caso. Para ello, la Administración Tributaria Distrital le suministrará todo el expediente soporte con las pruebas conducentes que se pretenden hacer valer.

ARTÍCULO 405. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos Distritales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 406. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los tributos Distritales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener.

Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo **372** del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **371** del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 407. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 408. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DEL DEUDOR SOLIDARIO. En los casos previstos en los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Distrital notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 409 INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. - Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de las etapas procesales permitidos al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 410. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. - Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 411. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Distrital.

El recaudo de los tributos podrá hacerse directamente por la Secretaría de Hacienda, a través de bancos, entidades autorizadas para recaudo y demás entidades financieras o por los medios electrónicos que se establezcan para tal efecto.

ARTÍCULO 412. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria mediante acto administrativo, señalará los bancos, entidades autorizadas y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Distrital.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración Tributaria Distrital, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar las planillas de control de recepción y recaudo que sean implementadas por la Secretaría de Hacienda Distrital para las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de estos. Lo anterior, siempre y cuando sea exigido por la Secretaría de Hacienda Distrital.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Ajustar sus equipos con las herramientas tecnológicas, que permitan la implementación de un recaudo seguro y oportuno.
- i. Las demás que sean establecidas por la Secretaría de Hacienda Distrital en el contrato o convenio suscrito con la entidad financiera.

ARTÍCULO 413. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 414. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las cuentas del Distrito de Cartagena dispuestas para tal efecto, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 415. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas,



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 416. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Distrital, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro es del Secretario de Hacienda Distrital o de los servidores públicos de la respectiva Administración en quien este delegue dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. En virtud de lo anterior, la Secretaría de Hacienda en atención a las conveniencias podrá realizar en cualquier tiempo procesos de depuración de deudas.

ARTÍCULO 417. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión de la



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

Desde el día siguiente a la expedición de la resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago, siempre y cuando ese acto se notifique dentro del plazo que fue concedido en el respectivo acuerdo para efectuar el pago de la obligación en mora; en caso que la resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago se notifique cuando ya se han vencido los plazos establecidos en dicho acuerdo, el término correrá nuevamente a partir del día siguiente al vencimiento del plazo total otorgado para el pago del acuerdo.

Desde la terminación del proceso concursal.

Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 418. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación respecto de la cual se configuró la prescripción de la acción de cobro, no puede ser materia de devolución o compensación, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 419. FACULTAD DE REMISIÓN. El Secretario de Hacienda Distrital o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes,



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad el funcionario deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda Distrital deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 420. Las disposiciones aplicables en el Distrito de Cartagena en lo relacionado con los acuerdos de pago, el proceso de cobro persuasivo y coactivo, la intervención de la Administración Tributaria Distrital en procesos concursales y otros tipos de procesos, serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006, las cuales deberán estar adoptadas y desarrolladas en el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

ARTÍCULO 421. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DE COBRO. La Secretaría de Hacienda Distrital o su delegado a través del área competente deberá recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con las normas vigentes. Para tal efecto, está revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

ARTÍCULO 422. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Los actos jurídicos constituidos por los propios contribuyentes, como son las declaraciones privadas del impuesto y sus respectivas correcciones, en las que declaran la suma que reconocen deber.
2. Los actos administrativos en los que la autoridad tributaria liquida el impuesto. En este grupo también caben las garantías pues, junto con el acto administrativo que liquida el impuesto constituyen el título.
3. Los actos judiciales, las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena D. T. y C.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 423. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, emitirá mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 424. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para el procedimiento administrativo de cobro relativo a las obligaciones tributarias se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, para los efectos no previstos en el estatuto Tributario Nacional, o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, en lo relativo al Proceso ejecutivo Singular.

TÍTULO VIII.

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 425. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- c) Solicitarlos en devolución.

ARTÍCULO 426. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, si es declaración privada o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria, si se trata de liquidación oficial.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarlo, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Distrital cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo a favor y existan deudas tributarias a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 427. DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.

La Tesorería Distrital de Cartagena deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, existe saldo a favor cuando el contribuyente en su declaración privada se liquide un menor impuesto a cargo en comparación con el efectivamente pagado durante el periodo gravable. También se genera saldo a favor por exceso de retenciones y/o autorretenciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Tributaria Distrital podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 428. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Administración Tributaria Distrital debidamente diligenciado y cumplir los requisitos en él señalados.

ARTÍCULO 429. COMPETENCIA FUNCIONAL EN MATERIA DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería Distrital estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este título, contra estos actos procede el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 430. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 431. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 432. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 438 de este Estatuto; la Administración Tributaria Distrital deberá devolver o compensar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución o compensación presentada oportunamente y en debida forma.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la Contraloría Distrital efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía o a cinco (5) días en los demás casos, los términos se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Contraloría Distrital no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de tributos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Distrital dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 433. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Distrital seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, se hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin, cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 434. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. La declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales establecidas en este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 435. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, deberá dictarse auto inadmisorio, en un término máximo de 15 días, en el cual se expresen al contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

ARTÍCULO 436. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones, pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago no fue recibido por la Administración Tributaria Distrital.
2. Cuando a juicio de la Administración Tributaria exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
 3. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el valor que se reconozca en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en sede administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Distrito de Cartagena, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 437. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Distrito de Cartagena, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro por el monto solicitado en devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, se notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración privada, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes una vez quede en firme en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en caso de demanda, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los tres años.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En el texto de toda garantía constituida a favor del Distrito de Cartagena, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones por corrección establecidas en este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para dar respuesta; el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 438. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago con la Administración Tributaria. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 439. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por el Distrito de Cartagena, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la secretaría de Hacienda respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 440. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o exista un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el dinero a devolver, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 441. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. Cuando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, se liquidarán diariamente a la tasa vigente que se aplica para cancelar en forma extemporánea los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, establecida de acuerdo con el artículo 455 de este Estatuto, previa solicitud del contribuyente o responsable.

TÍTULO IX.

SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 442. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

PARÁGRAFO. Cuando corresponda proferir la liquidación oficial de aforo, previamente se deberá aplicar la sanción por no declarar.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 443. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y la dispuesta en el artículo 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 444. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las en las que por disposición expresa de este Estatuto sean menores a 10 UVT.

ARTÍCULO 445. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Distrital:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, Y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 446. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al uno por ciento (1%) de



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos distritales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de delineación, será equivalente al cero punto uno por ciento (0,1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
5. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de alumbrado público, a las Estampillas, tasa al deporte, o al Impuesto a la publicidad exterior visual o cualquier otro tributo administrado por la Administración Tributaria Distrital será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda Distrital, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 447. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Para los impuestos administrados por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la Administración Tributaria Distrital en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 448. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de cero coma cinco (0,5) UVT al momento de presentar la declaración.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 449. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. - El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a cero coma cinco (0,5) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 450. SANCION POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 451. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración Tributaria Distrital efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 452. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos generados por los hechos generadores gravables, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones y autorretenciones inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, de cifras inexistentes buscando disminuir la base gravable, suministrar a la Administración Tributaria Distrital datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor tributo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de las declaraciones de retenciones y autorretenciones en la fuente, el hecho de no incluir en las declaraciones la totalidad de retenciones y autorretenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos por la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Distrital y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos o cuando la administración haya proferido decisión administrativa favorable en casos anteriores.

ARTÍCULO 453. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 454. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Distrital en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total a Pagar" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda Distrital, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda Distrital, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017

ARTÍCULO 455. INTERESES MORATORIOS. - Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Tributaria Distrital, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. Publicada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del presente Estatuto.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Tributaria Distrital en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO TERCERO. Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Tributaria Distrital en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTÍCULO 456. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria Distrital o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676, 676-1, 676-2, 676-3 del Estatuto Tributario Nacional.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 457. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- 1.2 Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el ordinal 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el ordinal 2.

Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el ordinal 2, que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 458. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de treinta y seis (36) UVT que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el numeral 2º, del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Esta disposición será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria Distrital de Cartagena una vez efectuados las verificaciones previas al caso.

ARTÍCULO 459. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes de los Impuestos de Industria y Comercio y sus complementarios, retenciones de este impuesto, publicidad exterior visual, sobretasa a la gasolina que se inscriban con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Administración Tributaria Distrital de Cartagena lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez (10) UVT por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de quince (15) UVT por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ARTÍCULO 460. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Cuando el declarante no informe a la Administración Tributaria Distrital la dirección, cese de actividades, obligaciones o cualquier novedad o requisito que deba cumplir, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto determinado en la última declaración.

ARTÍCULO 461. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Quienes, siendo sujetos pasivos de los tributos distritales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este Estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial o los cambios físicos realizados a los predios que denoten la configuración de un mayor avalúo catastral.

ARTÍCULO 462. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), d) h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando haya reincidencia se dará la aplicación a lo previsto en el artículo 468 de este Estatuto.

ARTÍCULO 463. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en la sanción por clausura del establecimiento.

CAPÍTULO V

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 464. SANCIÓN POR VIOLAR NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1, 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

CAPÍTULO VI

**SANCIONES RELATIVAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL
ESTABLECIMIENTO**

ARTÍCULO 465. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere
4. Llevar doble contabilidad.

ARTÍCULO 466. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. -Sin perjuicio del rechazo de deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por irregularidades en el manejo de los libros de contabilidad será del medio por ciento (0,5%) de los ingresos gravables del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 467. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta, se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Distrital, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de esta.

ARTÍCULO 468. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria Distrital podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional. Esta sanción también se aplicará cuando no se presenten libros de contabilidad o cuando los obligados a llevar contabilidad no lo hagan o lo hagan sin el cumplimiento de las normas regularmente aceptadas, al momento que lo requiera la Administración Tributaria Distrital, cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 469. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

CAPÍTULO VII

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 470. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. A los agentes de retención y autorretención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, en relación con las declaraciones de retención y autorretención.

ARTÍCULO 471. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Distrital, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

ARTÍCULO 472. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR SOBRETASA A LA GASOLINA. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Distrital, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 473. SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de hasta 2.242 UVT.

ARTÍCULO 474. SANCIÓN DE CIERRE POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL EN LA SOBRETASA. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina no presente la declaración mensual correspondiente se le impondrá sanción de cierre del establecimiento que en todo caso no puede ser inferior a un día. También se aplicará el cierre hasta por ocho días cuando no presente las actas y documentos de control o realice ventas por fuera de los registros. Esta sanción se reducirá conforme a la gradualidad del proceso de determinación oficial. En los casos de reincidencia se aplicará el doble de la sanción por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 475. SANCIÓN POR EVASIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes. En estos casos, además del cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa y de las sanciones.

ARTÍCULO 476. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Tributaria Distrital exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes. Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso en debida forma. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Distrital no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 477. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

CAPÍTULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 478. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, siempre que no se haya notificado auto admisorio de demanda Contenciosa Administrativa.

ARTÍCULO 479. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT. Según lo previsto en el **Estatuto Tributario** Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, adóptese la Unidad de Valor Tributario - UVT, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos vigentes en el Distrito de Cartagena D.T y C.

El valor de la Unidad de Valor Tributario será el establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cada año.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones, anticipos, retenciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales del Distrito de Cartagena, se expresarán en UVT.

ARTÍCULO 480. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificaciones de los procedimientos que se



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

DECRETO No. 0810 DE 09 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, RENUMERA Y ORDENA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

adoptan por medio del presente Estatuto Distrital en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación. Las exenciones, exoneraciones y/o exclusiones aprobadas en normas anteriores seguirán vigentes por el término establecido en la norma que así lo dispuso.

ARTÍCULO 481. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación y de conformidad a las facultades otorgadas al alcalde Mayor de Cartagena en el artículo 462 del Acuerdo Distrital 107 de 14 de diciembre de 2022, compila los Acuerdos Distritales 069 de 04 de octubre de 2021 y 121 de 23 de mayo de 2023, renumera, ordena el Estatuto Tributario del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 482. PUBLICACIÓN. El presente acto administrativo deberá publicarse en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a los

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM DAU CHAMAT

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

Vo.Bo. Diana Milena Villalba Vallejo
Secretaria de Hacienda Distrital

Vo.Bo. José Felix Ospino Pinedo
División de Impuestos Distritales

Vo.Bo. Myrna Martínez Mayorga.
Jefe Oficina Asesora Jurídica